



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

Escuela de Derecho

**“EFICACIA DE LOS REGÍMENES PENITENCIARIOS EN EL CÓDIGO  
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de  
Abogada de los Tribunales de Justicia de la República

**AUTORA: DOMÉNICA MARÍA MOSCOSO VERDUGO**

**DIRECTOR: MGST. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA**

**Cuenca, Ecuador**

**2018**

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar este logro a Dios, a mis padres Mauricio y Cecilia, a mi abuela Gladys y a mis dos ángeles del cielo Lastenia y Jonás.

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero agradecerle a Dios por ser mi fortaleza en cada etapa de mi vida.

A mis padres Cecilia y Mauricio que han sido mi apoyo incondicional y me han enseñado a crecer personal y profesionalmente. Especialmente a mi madre Cecilia, quien ha sido mi guía, mi soporte, mi ejemplo a seguir e inspiración para ser una gran profesional.

A mi hermana por su cariño y apoyo; y a mi abuela Gladys por ser el pilar de mi familia, por siempre creer en mí y por estar a mi lado en cada uno de mis pasos.

De igual forma agradezco a la Institución por la gran formación y enseñanzas vividas durante estos años de estudio. Y en especial a mi director, el Mgst. Juan Carlos Salazar por su apoyo e instrucción no únicamente durante la elaboración de este trabajo sino durante mi vida universitaria.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA</b> .....	II
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	III
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b> .....	IV
<b>ÍNDICE DE ANEXOS</b> .....	VII
<b>RESUMEN</b> .....	VIII
<b>ABSTRACT</b> .....	IX
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	10
<b>CAPÍTULO I</b> .....	12
<b>TRATADOS INTERNACIONALES Y SU PROTECCIÓN DOCTRINARIA A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD</b> .....	12
1.1.- Antecedentes Históricos.....	12
1.2.- Tratados Internacionales que protegen a las personas privadas de la libertad	14
1.2.1.- Instrumentos Generales.....	15
1.2.2.- Instrumentos específicos.....	17
1.3.- Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador.....	21
<b>CAPÍTULO II</b> .....	23
<b>LA REHABILITACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL</b> ..	23
2.1.- La Rehabilitación Integral.....	23
2.2.- Finalidades y estructura.....	24
2.3.- Protección de las personas privadas de la libertad y garantía de sus derechos.....	27
2.4.- Debido Proceso.....	31
2.5.- Personas privadas de la libertad: Atención Prioritaria.....	36
<b>CAPÍTULO III</b> .....	42

JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS: COMPETENCIA Y ÁMBITO DE ACCIÓN .....	42
3.1.- Tribunales penales: Competencia y Ámbito de Acción.....	42
3.2.- Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial .	45
3.3.- Sala de lo Penal: Corte Provincial de Justicia.....	49
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>52</b>
<b>SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL Y EL ÁMBITO DE ACCIÓN.....</b>	<b>52</b>
4.1.- Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. - .....	52
4.1.1.- Internación para el estudio criminológico y clasificación delincuencia.	53
4.1.2.- Rebajas .....	54
4.1.3.- Prelibertad.....	56
4.1.4.- Libertad controlada.....	57
4.1.5.- Ubicación poblacional tratamiento.....	59
4.2.- Los regímenes aplicables a las personas privadas de la libertad dentro del Código Orgánico Integral Penal .....	60
4.2.1.- Régimen Cerrado.....	61
4.2.2.- Régimen Semiabierto .....	62
4.2.3.- Régimen Abierto .....	64
4.3.- El sistema de progresividad .....	65
4.4.- El plan individualizado del cumplimiento de la pena .....	66
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>70</b>
<b>ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS SENTENCIADOS Y SU CORRECTA APLICACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL REHABILITACIÓN SOCIAL.....</b>	<b>70</b>
5.1.- Negativa de prelibertad a los ciudadanos Rómulo Marcelo Andrade Moncayo y Marcelo Miguel Andrade Caicedo. – (Anexo 1).....	71
5.2.- Concesión del Régimen Semiabierto al ciudadano John Armando Robles Guamán. – (Anexo 2) .....	76
<b>6.- CONCLUSIONES .....</b>	<b>80</b>

<b>7. - BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>86</b>
<b>8.- ANEXOS.....</b>	<b>89</b>

## ÍNDICE DE ANEXOS

**ANEXO 1:** Función Judicial del Azuay, dentro del expediente N° 01283-2017-01586G, en fojas 416 y 417 Memorando Nro. 0894-MJDHC-CRSRSCST-D-2018, en foja 418 Solicitud de Prelibertad, en foja 421 Memorando Nro. 083-MJDHC-CPLRSCST-NS-2017, en foja 434 Certificado de cumplimiento de las dos quintas partes, fojas 443 y 444 Calificación del Plan Individualizado del Cumplimiento de la Pena, en fojas 500, 501 y 502 el Informe de Prelibertad por parte de la Comisión Zonal 6 y en fojas 504 Convocatoria Audiencia.

**ANEXO 2:** Función Judicial del Azuay, dentro del expediente N° 01283-2016-06746G, en foja 55 Certificación del Régimen Semiabierto, en foja 57 Memorando Nro. 0221-MJDHC-CRSRSCST-2017, en foja 59 Certificado de no cometimiento de faltas graves o gravísimas, en fojas 60, 61 y 62 Calificación del Plan Individualizado del Cumplimiento de la Pena, en foja 63 Certificado de mínima seguridad, en fojas 65, 66 y 67 Certificado de lugar de trabajo y domicilio, en fojas 95 y 96 Extracto de Audiencia en materia de Garantías Penitenciarias, en foja 97 Boleta de Excarcelación por Concesión del Régimen Semiabierto, en foja 115 Oficio Nro. 980-2017 y en foja 116 Boleta de Excarcelación por cumplimiento integral de la pena.

## **RESUMEN**

La dimensión de esta investigación abordará no solo doctrinaria sino también jurídicamente aquello que norma el artículo 201 de la Constitución, esto es el ejercicio de derechos y responsabilidades de las personas privadas de la libertad, con una visión diferente y clara de cómo se ha venido desarrollando y cuales han sido las mejoras y deficiencias generadas hasta la actualidad dentro de los sistemas penitenciarios.

Es evidente que todo este lineamiento no ha respondido a las exigencias y finalidades de las personas privadas de la libertad; razón por la cual, se realizará un análisis desde cuatro ejes, internacional, constitucional, legal y práctico. Ejes que pretenden dar una expectativa positiva a la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

## ABSTRACT

The dimension of this investigation addressed the doctrine and what is legally regulated in Article 201 of the Ecuadorian Constitution. The article refers to the exercise of rights and responsibilities of persons deprived of liberty. Its development had a clear and different vision analyzing the improvements and deficiencies generated within the prison systems up to the present. It was evident that all these guidelines have not met the demands and purposes of people deprived of liberty. For this, an analysis was carried out from four axes: international, constitutional, legal and practical. These axes sought to give a positive expectation to the social reintegration of people deprived of their liberty.



UNIVERSIDAD DEL  
MAESTRO JAY RIVERA  
Dpto. Idiomas

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Paul Arpi'.

Translated by  
Ing. Paul Arpi

## INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se pretendió asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal, no solo incorporando nuevas conductas penalmente relevantes, sino también alcanzar una verdadera rehabilitación con novedosos regímenes penitenciarios, que se basen en el sistema de progresividad de las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad tienen derechos de rango internacional, así como constitucional, por ello el tema que me encuentro abordado es de vital importancia ya que, lo que aparentemente se busca es que dichas personas obtengan una verdadera rehabilitación integral para poder ser reinsertadas dentro de la sociedad.

Sin lugar a duda es positivo todos los cambios que a partir del neo constitucionalismo se han aplicado en el Ecuador. Lo que se ha pretendido es que tengamos una visión diferente en materia penal, pero no es menos cierto que en su aplicabilidad se han encontrado muchas falencias y vacíos legales, por ello el legislador necesariamente ha debido introducir algunas reformas.

Una de ellas es justamente el ámbito penitenciario, pues en la práctica para poder viabilizar la aplicación del Libro III, Título I, Capítulo I, sobre los Jueces y Juezas de Garantías Penitenciarias tuvo que dictarse por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social el 20 de febrero de 2016, en el Registro Oficial.

No ha sido fácil, pues de toda la información recopilada e incluso de las noticias, día a día se informa un hacinamiento total en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur – TURI, siendo uno de los de mayor seguridad y

contando con toda la infraestructura para que las personas puedan tener una verdadera rehabilitación para su reinserción social. Sin embargo, en la práctica no es así, pues la política del Sistema Nacional de Rehabilitación, la evaluación y la convivencia, así como la ejecución del plan individualizado del cumplimiento de la pena, no reflejan esta verdadera rehabilitación de las personas privadas de la libertad, ni mucho menos dichas personas ejercen sus derechos ni cumplen sus responsabilidades al recuperar su libertad, son casos excepcionales en los que se llega a cumplir con la verdadera finalidad que hoy en día pretende la normativa vigente.

## **CAPÍTULO I**

### **TRATADOS INTERNACIONALES Y SU PROTECCIÓN DOCTRINARIA A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

#### **1.1.- Antecedentes Históricos**

Las ideas penales surgen desde los tiempos primitivos, principalmente en la cultura europea, pues es la que ha tenido gran influencia en la formación de nuestro sistema jurídico.

Con la creación de la sociedad política aparecen las primeras normas en materia penal, abundantes y sobre todo demuestran que las prácticas de castigo adoptaban las más variadas formas, sin embargo, lo hacían desde un punto de vista consuetudinario.

La prohibición penal era un tabú, y su desobediencia acarrea un castigo de las fuerzas sobrenaturales, que dentro de la mentalidad primitiva gobernaban en aquel tiempo el mundo, o de las fuerzas divinas. Sin embargo, poco a poco, van delimitándose tanto los ámbitos normativos como las correspondientes formas de sanción.

La responsabilidad penal era netamente objetiva, dejando de lado el aspecto subjetivo del delito, es decir la intención de la persona. Se sancionaba exclusivamente el daño causado, razón por la cual se llegó incluso a “castigar” a animales y objetos inanimados por el mal que habían causado.

Las penas eran excesivas e incluso se puede decir que atroces, pero fueron evolucionando de manera significativa cuando el poder público empezó a regularlas de acuerdo a cada delito.

La palabra cárcel proviene del vocablo latino *coercendo* que significa restringir o coartar. Es por ello que el origen de los centros carcelarios lo encontramos en aquella búsqueda del hombre de aislar a sus enemigos como una forma de castigo, privándolo de su libertad y de su vinculación con la sociedad. Las primeras cárceles no son como las conocemos hoy en día sino empezaron en cuevas, tumbas, cavernas donde se desterraba a los enemigos del Estado.

Es en el siglo XVI, donde nace la verdadera historia penitenciaria empezando desde casas de corrección, institutos para hombres, mujeres y posteriormente centros para jóvenes delincuentes.

John Howard en 1777, publica un libro muy interesante respecto al estado de las prisiones, que fue una seria denuncia sobre los graves problemas que en ese entonces ya existían en las cárceles. Su repercusión fue tan grande que provocó las primeras reformas penitenciarias en Inglaterra, Estados Unidos e incluso otros países europeos y latinoamericanos.

Para este autor el régimen carcelario debía estar sometido a requisitos básicos como son la higiene, alimentación adecuada, educación moral y religiosa, trabajo obligatorio y régimen disciplinario, haciendo ya distinción entre condenados y enjuiciados.

Es por ello que, con la finalidad de controlar, vigilar y ordenar de una manera óptima a las personas privadas de la libertad, se han ido desarrollado varios modelos de centros de rehabilitación social de acuerdo a cada época y se han reconocido derechos para las

personas privadas de la libertad en los distintos tratados internacionales como en las constituciones de cada uno de los países.

## **1.2.- Tratados Internacionales que protegen a las personas privadas de la libertad**

El derecho penitenciario consiste en el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena, así como medidas de seguridad, es decir la relación jurídica que existe entre el Estado y el interno. Es por ello que la privación de la libertad busca separar, aislar, excluir a un ser humano de la sociedad y encerrarlo en un centro de rehabilitación como una forma de castigo por los actos contrarios a ley cometidos, sin embargo, esto no significa que las personas privadas de la libertad no gocen de derechos y de garantías durante su internamiento.

Francisco Muñoz Conde, en su libro Derecho Penal Parte General explica, que “El sistema penitenciario es el conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de las prisiones, orientadas a una determinada concepción sobre los fines que debe lograr la privación de libertad. Apuntalando a que sus aspiraciones sean más amplias que la segregación del condenado; por consiguiente, los sistemas penitenciarios aparecen vinculados a los movimientos de reforma de las cárceles, teniendo como objetivo asegurar y custodiar al condenado, procurando educar para la libertad en condiciones de no libertad” (Muñoz Conde, 2000, pág. 624).

Los derechos de las personas privadas de la libertad, se reconocen ampliamente a partir de los instrumentos internacionales, los mismos que determinan la titularidad de derechos fundamentales como toda otra persona dentro de una sociedad, es decir, apegado al principio de la dignidad humana, se debe respetar y garantizar la vida, dignidad e integridad física, psicológica y moral de estas personas.

Es por ello que el verdadero y actual objetivo de la pena será la rehabilitación y

reinserción de los sentenciados, buscando proteger a la sociedad y evitando la reincidencia.

### **1.2.1.- Instrumentos Generales**

Se reconocen los mismos derechos para todos los seres humanos, sin ningún tipo de distinción por su color, sexo, raza, religión, política, condición social u económica o por **cualquier otra condición**; que es donde encasillarían las personas privadas de la libertad.

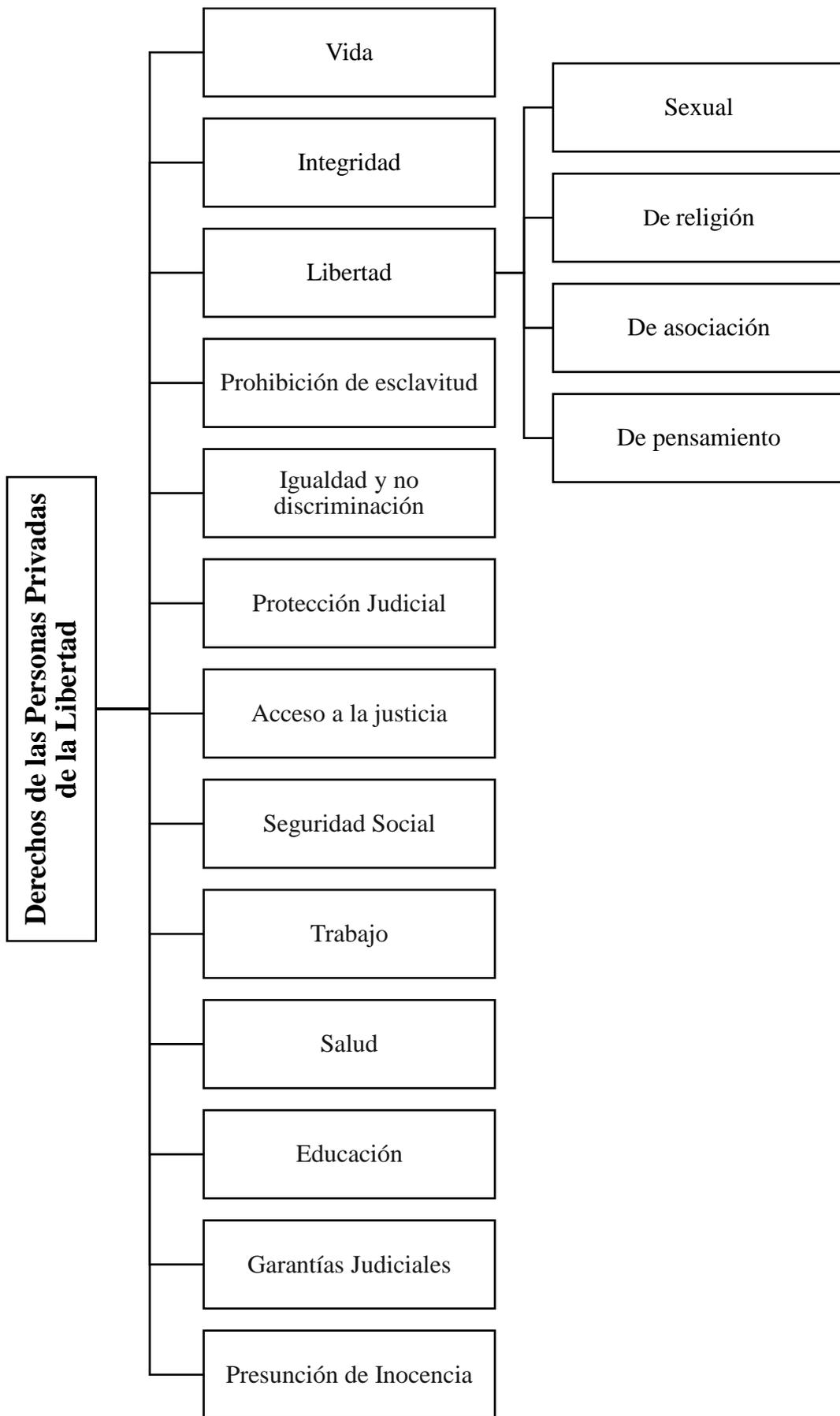
*Declaración Universal de Derechos Humanos* adoptada y proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia de 1948.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado y ratificado por la Asamblea General en su resolución de 16 de diciembre de 1966.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

En todos los tratados que han sido mencionados se reconocen derechos fundamentales para los seres humanos; por lo tanto, se incluye a las personas privadas de la libertad. Entre estos derechos podemos mencionar a los siguientes:



### **1.2.2.- Instrumentos específicos**

*Reglas Penitenciarias Europeas*, se crean con el propósito de incorporar avances y mejoras que se han ido desarrollado en el ámbito penal, en la ejecución de la pena, así como en la gestión de los centros penitenciarios dentro de Europa.

Estas reglas y principio fundamentales, hacen referencia al respeto de los derechos humanos que goza toda persona privada de la libertad, esto es la vida, integridad personal, dignidad, salud, entre otros que han sido mencionados en el acápite anterior.

Las restricciones impuestas y el delito cometido, se determinarán de acuerdo a un sistema de proporcionalidad teniendo como finalidad la privación de la libertad. Lo que se busca es sancionar a aquellos actos delictuales que se encuentran tipificados en la ley, buscando así la rehabilitación y la reinserción de las personas dentro de la sociedad.

*Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, son adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social, en las resoluciones pertinentes el 31 de julio de 1957 y 13 de mayo de 1977. Fueron adoptadas por el Ecuador en el año 2015.

Dentro de este tratado internacional, se toma en consideración que los derechos humanos son progresivos pues las sociedades son cambiantes. Es por ello que la finalidad de estas reglas será determinar los elementos primordiales y características que deben tener los centros penitenciarios para así obtener una correcta organización y convivencia de las personas privadas de la libertad dentro de los mismos.

Existen tres requisitos esenciales que deben tener los centros penitenciarios y son; la seguridad para evitar fugas y obtener una correcta armonía entre los internos, funcionarios y visitantes; el control, para impedir los motines, tumultos y obtener el correcto orden del centro de rehabilitación; y, finalmente la justicia, es decir dar un trato humano y equitativo basado en el principio de la dignidad humana, para así prepararlos para su retorno a la sociedad.

Además, de los aspectos mencionados se han establecido una serie de parámetros a seguir antes, durante y posterior a la permanencia de las personas privadas de la libertad dentro de un centro penitenciario.

Al momento que es detenida una persona, se debe contar con la orden de detención debidamente otorgada por la autoridad competente y una vez que ingresa al centro penitenciario, se le debe abrir su expediente, el mismo que contendrá todos los datos del interno, así como de su detención y todo tipo de variaciones que se vayan presentando durante su internamiento.

Posteriormente, se los distribuirá de acuerdo a categorías tomando en cuenta aspectos de edad, sexo, antecedentes, delito cometido, y trato que corresponda aplicarse a cada uno de ellos.

Un aspecto fundamental es que los centros carcelarios deben satisfacer aquellas necesidades básicas reconocidas como son agua potable, artículos limpieza, alimentación nutritiva, espacios e infraestructura adecuada, luz eléctrica, calefacción y ventilación de ser necesario. Cada una de las áreas donde permanecerán los sentenciados durante el cumplimiento de su pena deberá estar limpia y en buenas condiciones.

Con respecto a los servicios médicos, esta es una responsabilidad que tiene el Estado, por lo que cada persona deberá tener su expediente médico, bajo las mismas pautas y estándares que tiene cualquier ser humano, pues la salud es un derecho fundamental.

El servicio de salud se encuentra vinculado con los servicios de salud pública y además se deberá contar con médicos psiquiatras y psicólogos. Aquellas personas que padezcan de patologías crónicas, enfermedades infecto contagiosas y VIH, deberán seguir procedimientos específicos para lo cual se les facilitara espacios adecuados de conformidad con la gravedad de su enfermedad.

Cualquier tipo de anomalías que puedan presentarse, así como malos tratos, torturas, afecciones mentales, riesgos de suicidio, autolesiones o síndromes de abstinencia (alcohol, drogas), deberán ser informadas inmediatamente al personal responsable y competente para tomar medidas y tratamientos necesarios.

Los internos de igual formar deberán cumplir con actividades que contribuyen con su reinserción, una de ellas es el trabajo. Es así, que se deberán realizar capacitaciones profesionales, convenios con instituciones educativas y talleres en distintas ramas a los que deberán asistir. Cuando exista posibilidad, se dará una remuneración económica debidamente predeterminada en la ley.

Aunque no se genere una verdadera relación laboral dentro de algunos países el trabajo es un aspecto considerado para la reducción de la pena.

En la última etapa que es la post penitenciaria se procurará que las relaciones externas se mantengan, razón por la cual los organismos oficiales o privados ayudarán con trabajo, alojamiento y ayuda familiar mientras cumplan con su pena, pretendiendo alcanzar la finalidad que hoy en día se busca que es una verdadera reinserción de cada una de las personas privadas de la libertad en la sociedad.

***Reglas de Bangkok para Mujeres Privadas de la Libertad***, desde el punto de vista estadístico y porcentual, la diferencia entre hombres y mujeres, provoca que, en los centros de privación de la libertad, se tenga una visión masculina, pues las mujeres regularmente se encuentran reclusas en lugares lejanos a sus hogares y el impacto de ser reclusas resulta severo en casos particulares.

Debido a estereotipos sociales las mujeres que han estado internas en centros penitenciarios son propensas a sufrir discriminación. Es así que surge esta iniciativa por parte del Gobierno Tailandés de crear reglas específicas, implementando alternativas a la prisión sensibles al género y convirtiéndose en una guía en materia penitenciaria.

Se toman en consideración las diversas necesidades que tienen las mujeres en prisión, como son la salud, reintegración, formación integral, visitas de organismos externos, así como disposiciones específicas para determinados grupos; indígenas, jóvenes, extranjeras, embarazadas y madres.

***Reglas de Beijing para Menores Delincuentes***, están referidas a políticas sociales y tienen como objetivo promover el bienestar de los menores para prevenir casos de delincuencia. El sistema de justicia para menores delincuentes se aplica y regula en cada Estado, de acuerdo con aspectos económicos, sociales e incluso culturales.

***Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos***, adoptados y proclamados por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990; y, ***Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas*** adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 el 9 de diciembre de 1988.

Además de los derechos fundamentales que anteriormente ya fueron mencionados, aquí se reconocen principios específicos respecto a las personas privadas de la libertad como son el hecho de que el personal de los centros penitenciarios deba custodiar a los reclusos, promover el bienestar y desarrollo de todos los miembros de la sociedad, brindándoles opciones de trabajo, cultura y recreación y sobre todo creando condiciones favorables para que puedan ser reincorporados a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

*Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979, en donde se determinan las funciones que deben cumplir dichas autoridades, así como sus límites y obligaciones.

*Convención contra La Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes*, adoptada y ratificada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984, para evitar que se castigue de forma deliberada a las personas mediante dolores, sufrimientos físicos y mentales graves con el fin de obtener información, una confesión o castigarla por un acto contrario a ley cometido.

### **1.3.- Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador**

Dentro de sistema ecuatoriano con el neo constitucionalismo, se ha logrado un gran progreso pues el estudio del derecho no se puede reducir únicamente a la aplicación de la ley, es por ello que la Constitución del 2008, ya se funda en un corriente garantista que pretende la supremacía y efectividad de los derechos constitucionales. Es así que se la considera como la norma suprema; sin embargo, conjuntamente con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador prevalece sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, debido a que conjuntamente forman el bloque de constitucionalidad.

El Ecuador ha ratificado instrumentos internacionales generales y específicos respecto a las personas privadas de la libertad, dentro de los instrumentos generales podemos mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Y, ya centrándonos dentro del ámbito penitenciario, el Ecuador ha ratificado fundamentalmente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas adoptado por Resolución 43/173 el 9 de diciembre de 1988.

## CAPÍTULO II

### LA REHABILITACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

#### 2.1.- La Rehabilitación Integral

La rehabilitación desde el punto de vista histórico ha ido cambiando y evolucionando con el transcurso del tiempo. En un comienzo entendida como un funcionamiento corporal y forma de corrección, hasta buscar una verdadera participación, autodeterminación e igualdad de oportunidades para las personas privadas de la libertad.

A pesar de que el objetivo y finalidad de los centros de privación de la libertad, sea llegar a una rehabilitación integral, muy pocos logran cumplirlo, debido a que únicamente queda en un idealismo y se aplica aquello que lo concibe Guillermo Cabanellas, “*La rehabilitación es un acto por el cual se coloca a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba y de la cual había sido desposeída*” (Cabanellas, 2012, pag.109), es decir no se acopla a las problemas sociales que día a día surgen en el mundo.

En el sistema ecuatoriano ya se buscó ampliar y adecuar a la época lo que implica una verdadera rehabilitación, es por ello que, en la Constitución de Montecristi, ya se habla de una rehabilitación integral. El artículo 201 de este cuerpo normativo determina:

*“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación”*

*integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.*

*El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.”*

Por lo tanto, la pena ya no es únicamente sancionadora sino rehabilitadora, pero de una manera integral, misma que conlleva a una relación causal entre el funcionamiento corporal y mental por un lado y por el otro la dignidad de las personas.

Para que cada interno pueda lograr esta meta se requiere de un tratamiento y seguimiento continuo, valorando sus necesidades y aplicando el método más adecuado de acuerdo a las circunstancias de cada persona para lo que es fundamental contar con un equipo integrado por especialistas en áreas legales, médicas, criminológicas y psicológicas.

De forma clara el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social estará compuesto por el conjunto de principios, normas, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal.

## **2.2.- Finalidades y estructura**

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene como finalidades la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, tomando en cuenta las necesidades de acuerdo a cada caso en particular; la rehabilitación integral en el cumplimiento de la condena prevista que implica el desarrollo de capacidades que les permitan ejercer

sus derechos, cumplir sus obligaciones y responsabilidades al recuperar su libertad de forma definitiva; y, por último lo que es su reinserción social y económica.

Estas finalidades se garantizarán mediante el organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros penitenciarios, así como fijar estándares de cumplimiento.

Los centros de rehabilitación social podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados (GADS), de acuerdo con lo que prevea la ley, y su directorio estará integrado por los representantes de la Función Ejecutiva y profesionales designados de acuerdo con la ley.

Es el presidente de la República el encargado de designar al ministro que presidirá el organismo, siendo actualmente el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto la entidad estatal responsable, la misma que busca la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad, así como el desarrollo integral en menores delincuentes para lo cual se crearán normas, políticas, programas, proyectos y actividades necesarias debidamente coordinadas con las instituciones correspondiente y adecuadas en la materia.

Es importante también que se nombre al personal de seguridad, técnico y administrativo para que conozcan y puedan desarrollar sus funciones, así como condiciones técnicas, cognoscitivas e incluso psicológicas.

La Constitución de la República en su artículo 203 determina ya las directrices primordiales a las que el sistema de rehabilitación se deberá regir siendo estas las siguientes:

*“Art. 203. - El sistema se regirá por las siguientes directrices:*

- 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.*

*Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.*

- 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.*
- 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.*
- 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.*
- 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.*

### **2.3.- Protección de las personas privadas de la libertad y garantía de sus derechos**

Las personas privadas de la libertad tienen los mismos derechos fundamentales que los demás seres humanos, aspecto que se lo reconoce tanto en tratados internacionales como en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esto hace referencia a que gozan del derecho a la vida, integridad personal, salud, educación, alimentación, entre otros.

Sin embargo, específicamente respecto a lo que es su permanencia dentro de los centros penitenciarios, en el artículo 51 de la Constitución se han enumerado ciertos derechos específicos de estas personas, como son el no ser sometida a aislamiento como sanción disciplinaria, permitirle la comunicación y visita de sus familiares y abogados, declarar ante una autoridad competente sobre el trato que han recibido durante su internamiento, contar con los recursos necesarios para garantizar su salud, desarrollar necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, así como el derecho al voto para las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

Se toma en consideración la situación de cada persona es por ello que también se reconoce un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, adultos mayores, personas enfermas o con discapacidad, así como las medidas de protección necesarias para niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores que dependan de la persona privada de la libertad.

Con respecto al proceso penal en el que se haya privado a una persona de la libertad, la Constitución establece que se deben observar ciertas garantías básicas con la finalidad de que no exista arbitrariedad y que el proceso desde su detención hasta finalización se lleve de forma adecuada, informándole al ciudadano de los derechos con los que cuenta para que pueda hacerlos efectivos sin ningún tipo de vulneración.

*Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:*

*1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.*

*2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.*

*3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.*

*4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con*

*cualquier persona que indique.*

*5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.*

*6. Nadie podrá ser incomunicado.*

*7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:*

*a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.*

*b) Acogerse al silencio.*

*c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.*

*8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.*

*9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.*

*La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.*

*10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.*

*11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.*

*12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.*

*13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.*

*14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.*

*Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.*

*Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.*

#### **2.4.- Debido Proceso**

El debido proceso nace en el derecho anglosajón, empezando con la Carta Magna de Inglaterra del año 1215 que se dictó con el fin de establecer un límite a las arbitrariedades del Rey Juan sin Tierra. Al morir este rey, uno de sus hijos accede al trono, empiezan acrecentar los tributos, y limitarse las libertades concedidas, volviéndose un derecho arbitrario y opresor. Los nobles no pudieron soportarlo por lo que efectuaron un documento que sancionaba lo descrito anteriormente, limitando así de cierta manera el poder del Rey, y sometiéndolo al respeto a la ley. Tras una serie de dificultades finalmente en un condado denominado Rudymmede, el día 15 de junio de

1215, el documento es aceptado, firmado y promulgado por parte del Rey bajo la denominación de Carta Magna, conocida más aun como el gran documento de las libertades de Inglaterra.

Posteriormente en 1688 se da en Inglaterra la Revolución Gloriosa, naciendo el denominado *The Bill of Rights* que convertía a Inglaterra en una monarquía constitucional, es así que se da la segunda reforma a la Carta Magna conocida como la Declaración de Derechos del 13 de febrero de 1689 y siendo la precursora de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

La expresión debido proceso como tal fue ya fue introducida en 1791 con la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en la que se la concibió como una garantía para los ciudadanos frente al poder del gobierno federal, se establece que “(...) a ninguna persona se la privará de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal (..)”. Posteriormente en 1866 en la décimo cuarta enmienda, se complementa este tema, pues en su parte pertinente determina que: “(...) Ningún Estado podrá tampoco privar a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso de ley, ni podrá negarle a una persona sujeta a su jurisdicción la protección de las leyes en condiciones de igualdad”

Es por ello que, con estos antecedentes, el debido proceso se ha convertido en un derecho de rango constitucional, que debe ser acatado, en un sistema democrático por todos los funcionarios públicos en los actos y procedimientos que realicen. Su finalidad es lograr la igualdad entre las partes, la tutela judicial efectiva y una verdadera justicia a medida del principio de dignidad humana garantizando el cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos y permitiendo alcanzar la seguridad jurídica.

Centrándonos ya en materia penal, el doctor Jorge Zavala Baquerizo, determina que al

hablar del debido proceso penal es referirnos a los derechos humanos de la administración de la justicia penal “*Se refiere a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente, entra en contacto con los sistemas de justicia penal en un país, refiriéndonos a un concepto de justicia penal en sentido amplio; es decir, teniendo en cuenta no solo la fase judicial-penal, sino que cubre la actividad de los órganos represivos del Estado*”. (Zavala, 2002, p. 25).

Por lo tanto, es fundamental que ninguna persona sea privada de los derechos y garantías fundamentales que se reconocen en la Constitución ecuatoriana. En su artículo 76, clara y detalladamente determina los principios fundamentales que deben ser aplicados a todo tipo de procesos; incluido el proceso penal y penitenciario, y, por lo tanto, son de aplicación obligatoria por todos los funcionarios públicos.

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no*

*prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
  
5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
  
6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
  
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
  - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
  
  - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
  
  - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

- d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
  
- e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
  
- f) *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
  
- g) *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
  
- h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
  
- i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
  
- j) *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*

*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

*Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

Todos estos principios mencionados reconocen garantías a favor de las personas procesadas y enjuiciadas antes, durante y posteriormente al proceso penal. Es decir, se busca una justicia sin dilaciones por parte de un juez imparcial que motive sus resoluciones y que le permita al procesado ejercer su derecho a la defensa con todo lo que este abarque. De igual forma es en el caso de la aplicación de uno u otro régimen penitenciario previsto ya sea en el Código Orgánico Integral Penal, como en el Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social.

## **2.5.- Personas privadas de la libertad: Atención Prioritaria**

Los grupos de atención prioritaria son aquellos que históricamente, por su condición ya sea social, económica, cultural, política, así como por razones de edad u origen, se

encuentran en condición de riesgo y vulnerabilidad que les impide incorporarse al desarrollo del buen vivir, así como de acceder a mejores condiciones de vida.

Es así que, al encontrarnos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se busca que estas personas que se encontraban en el olvido sean reconocidas y garanten en cuanto al empoderamiento de los derechos que les corresponden, propiciando la igualdad de oportunidades para todas las personas y especialmente de quienes forman parte de grupos con características y necesidades específicas como es el caso de las personas privadas de la libertad.

Los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria están reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador en su Capítulo Tercero a partir del artículo 35 en adelante. En cada una de estas secciones se desarrollan y reconocen los derechos y condiciones de los grupos de atención prioritaria, regulados ya con normativa específica para cada uno de ellos. Dentro de este grupo de personas tenemos:

***Adultos mayores***, son aquellas personas que han cumplido o superan los 65 años de edad. Se ofrece por lo tanto para este sector que tanto ha aportado a la sociedad, atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social, económica, y protección contra la violencia.

***Mujeres embarazadas***, se les reconoce derechos antes, durante y después del parto. Se les garantizará tanto a mujeres embarazadas como en período de lactancia derechos tales como la no discriminación en ámbitos educativos, sociales y laborales, gratuidad en los servicios de salud materna, protección y cuidado de su salud integral y en general de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

*Niñas, niños y adolescentes*, es el Estado e incluso la sociedad la que promoverá el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes asegurando el ejercicio pleno de sus derechos prevaleciendo siempre el principio de su interés superior.

*Personas con discapacidad*, se reconocen igualdad de oportunidades para estas personas, buscando y garantizando su integración dentro de la sociedad, mediante planes y programas que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica sin ningún tipo de discriminación.

*Personas con enfermedades catastróficas*, se buscará que dichas personas tengan el derecho a una atención especializada y gratuita en todos los niveles y de forma oportuna para garantizar sus derechos.

Todos estos grupos mencionados y reconocidos en la Constitución, se encuentran regulados por normas y políticas específicas de acuerdo a sus necesidades particulares, es por ello que existe normativa vigente y determinada para cada grupo de atención prioritaria mencionado como es el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ley Orgánica de discapacidades, entre otros.

La Constitución de la República dentro de este capítulo referente a los grupos de atención prioritaria, incluye también a las personas privadas de la libertad, es por ello que deben recibir una atención adecuada, amparada en normativa nacional e internacional que permitan el ejercicio y garantía de sus derechos, así como su rehabilitación integral. Dentro de los centros de rehabilitación es fundamental que estas personas desarrollen capacidades y habilidades para que al momento de recuperar su libertad pueda ejercer sus derechos, así como cumplir con sus responsabilidades y deberes como cualquier otra persona.

Es así, que el Estado busca implementar en estos centros de privación de la libertad políticas esenciales para crear y desarrollar condiciones efectivas de inserción social y económica real de los internos después de haber estado dentro de los centros penitenciarios.

Específicamente la Constitución del 2008 en su artículo 35 establece:

*“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, **personas privadas de libertad** y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (..) . El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*

Es con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, que se incorporan ya capítulos específicos referentes a “Derechos y Garantías de las Personas Privadas de la Libertad” así como, “Régimen General de Rehabilitación Social”, destacando esencialmente lo que es el desarrollo integral, personalizado, de inclusión social y apoyo a liberados, apegado ya a la garantía de los derechos con los que cuentan estas personas.

Al existir vacíos dentro de este Código, se creó normativa específica con respecto a las personas privadas de la libertad esto es el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, así como normas técnicas para su aplicación, dentro de estos cuerpos normativos podemos observar que se reconoce a la atención prioritaria como un principio, pues estas personas se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad, ya que se les está privando de ciertos derechos por los actos contrarios a ley que han realizado, siendo necesario prestarles una atención oportuna y especializada que les permitan su correcto desarrollo en los centros de privación de la

libertad así como cumplir con su finalidad principal; la rehabilitación y reinserción social.

La Constitución de Montecristi de cierta forma marcó un hito en la ampliación de derechos y garantías de los grupos de atención prioritaria, ya que a más de mencionar a los grupos vulnerables ya reconocidos incluyó a mujeres embarazadas, víctimas de violencia, enfermedades catastróficas y específicamente de acuerdo al tema abordado a las personas privadas de la libertad.

Con respecto a este grupo de personas de atención prioritaria a pesar de que se las ha denominado como grupos vulnerables y se les han reconocido una mayor cantidad de derechos, en la realidad no se ha evidenciado un verdadero progreso, específicamente en lo tocante a la rehabilitación y reinserción social; más bien es todo lo contrario, pues existe diariamente inseguridad social, y mayor delincuencia a nivel nacional encasillando en nuevas conductas punitivas que anteriormente no eran conocidas y mucho menos sancionadas.

Antes con el Código Penal y el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, existía un procedimiento más rápido para la liberación de las personas privadas de la libertad con regímenes menos rigurosos como eran la prelibertad o la reducción de la pena más conocido como el sistema 2x1. Sin embargo, actualmente con el Código Orgánico Integral Penal y la normativa específica expedida, existen mayores requisitos y procedimientos mucho más severos y formales para la libertad u obtención de beneficios penitenciarios, sin dejar de mencionar incluso los problemas específicos que se suman de acuerdo a cada tipo de delito como aquella resolución de la Corte Nacional de Justicia en el caso de sustancias ilícitas. Como podemos evidenciar estas personas, permanecen más tiempo en los centros de privación de la libertad, el ingreso es mayor, y conduce a un hacinamiento en los centros carcelarios.

Es por ello que a pesar que el Estado ecuatoriano ha invertido en infraestructura, ha reformado cuerpos normativos y creado nuevas leyes y en sí a pesar de que ha generado grandes cambios en los últimos años, el Sistema de Rehabilitación Social del país sigue siendo uno de los mayores problemas nacionales actuales.

## **CAPÍTULO III**

### **JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS: COMPETENCIA Y ÁMBITO DE ACCIÓN**

#### **3.1.- Tribunales penales: Competencia y Ámbito de Acción**

El juez de garantías penitenciaras es aquel órgano judicial al que se le ha atribuido la competencia de hacer cumplir la pena impuesta, llevar el computo debido, así como velar por la correcta aplicación del principio de igualdad garantizando así el respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad.

Doctrinariamente es conocido como el órgano judicial encargado de la vigilancia y control de la ejecución de la pena privativa de la libertad; es decir, tiene una función jurisdiccional - administrativa de la pena ya que, en conjunto con la administración penitenciaria se encargará del seguimiento al condenado durante su permanencia en el centro de privación de la libertad hasta que cumpla la pena que se le ha sido impuesta.

La interrogante surge al determinar cuál es la naturaleza jurídica del juez de garantías penitenciaras; es decir, ¿nos encontramos ante un órgano auxiliar de la jurisdicción penal?; o, ¿ante un órgano propio; complementario para el desarrollo del sistema penal? Aunque muchos juristas han establecido que es una ramificación de la jurisdicción penal, aún sigue siendo un tema muy discutible ya que, el juez de garantías penitenciaras no juzga la materialidad y responsabilidad del delito. Eso ya fue resuelto anteriormente en una instancia diferente; etapa de juzgamiento.

Lo que sigue es una nueva etapa que, si bien es consecuencia de la constatación de un delito, tiene características propias.

Por lo tanto, podemos concluir que se trata de un órgano jurisdiccional especializado con una doble función tanto de ejecución de la pena como de control sobre la administración penitenciaria.

Dentro del proceso penal existen varias etapas; las mismas que tendrán ciertas modificaciones dependiendo del procedimiento que se trate. Sin embargo, centrándonos en el procedimiento ordinario iniciamos con la audiencia de formulación de cargos ante el juez de garantías penales, con la que se da inicio a la instrucción fiscal y con esto al procedimiento ordinario como tal, el cual podrá terminarse mediante una sentencia, procedimientos especiales o mediante una conciliación dependiendo del caso en concreto.

Posteriormente, el fiscal pedirá al juez de garantías penales que convoque a la audiencia preparatoria de juicio, en la que se va a determinar tanto la validez del procedimiento, el dictamen fiscal, así como los elementos de convicción con los que se cuentan. El juez de garantías penales puede dictar un auto de sobreseimiento o llamar a audiencia de juicio siendo esta la tercera etapa procesal, misma que se desarrollará ante el Tribunal de Garantías Penales.

En esta audiencia se establecerá la materialidad y responsabilidad de la infracción; y, en caso de que se declare la culpabilidad del procesado respecto a una conducta tipificada en la normativa vigente, se impondrá la pena correspondiente y como consecuencia de ello tendremos la etapa de la ejecución que es la que corresponde analizar, pues ni el juez de instrucción, ni el de tribunal son los encargados, sino lo será por sorteo un juez de garantías penitenciarias.

Esta figura del juez de garantías penitenciarias aparece con la Constitución de Montecristi del año 2008, es en su artículo 203 en donde se confieren las facultades y poderes tenientes a asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad en el cumplimiento de la pena, así como las decisiones sobre sus modificaciones. La normativa penal que regulaba en esa época y antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), era el Código de Procedimiento Penal, el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial.

El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, agrega un artículo innumerado en el año 2009, en el cual se establece las funciones de los jueces y juezas de garantías penitenciarias;

*Art. ...- Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas y jueces y tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. Les corresponderá también el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados.*

*La jueza o juez de garantías penitenciarias tendrá como función principal el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios, a cuyo efecto visitarán los establecimientos penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les presenten las internas o los internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas o empleados.*

*Las demás facultades que establece este Código corresponde ejercerlas a los*

*siguientes organismos administrativos: El Consejo Nacional de Rehabilitación Social, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y los Centros de Rehabilitación Social.*

Sin embargo, al no crearse esta figura de jueces y juezas de garantías penitenciarias en el Ecuador, se han establecido funciones prorrogadas para los Tribunales de Garantías Penales de acuerdo a lo que señala el Código Orgánico de la Función Judicial, así como las resoluciones pertinentes de la Corte Nacional de Justicia.

La resolución 632 del 13 de julio de 2009, determina la autoridad competente para conceder rebaja de penas a sentenciados, específicamente establece que *“hasta que sean designados y entren en funciones los jueces o juezas de Garantías Penitenciarias corresponde a los jueces y a los Tribunales de Garantías Penales, el conocimiento de las solicitudes de rebajas de penas impuestas en las sentencias condenatorias expedidas en otros países en contra de las personas que vienen a cumplir su pena privativa de la libertad en el Ecuador ...”*

Por otra parte, la resolución 276 del 10 de septiembre de 2010, establece una aclaración respecto a la rebaja de penas y de igual forma resuelve que la competencia radica en los jueces de los Tribunales de Garantías Penales, hasta que se nombren jueces de garantías penitenciarias.

### **3.2.- Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial**

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, de igual manera se reconocen a las juezas y jueces de garantías penitenciarias. Sin embargo, la regulación de la ejecución de la pena y del sistema penitenciario se encuentra en distintos cuerpos normativos que se han ido creando en el transcurso del tiempo de acuerdo a las

realidades y necesidades de la sociedad ecuatoriana. Esta normativa es el Código Orgánico Integral Penal, libro III, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y de igual forma el Código Orgánico de la Función Judicial.

El Código Orgánico Integral Penal, nos habla únicamente de cuáles son las competencias y funciones que deben realizar los jueces y juezas de garantías penitenciarias, tales como el computo de la pena, la inspección a los centros de privación de libertad como un mecanismo de control y vigilancia que garantice el cumplimiento de la condena, así como los derechos de las personas privadas de la libertad y el procedimiento a seguir dentro de este trámite.

Por su parte, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, nos habla de la conformación del organismo técnico, la regulación de las personas privadas de la libertad dentro de un centro penitenciario, y los sistemas que se pueden aplicar tras el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos.

Como podemos analizar, a pesar de que se ha regulado el sistema penitenciario dentro del Ecuador en los diferentes cuerpos normativos mencionados, se hace mención a la figura de los jueces y juezas de garantías penitenciarias, sin embargo, en ningún momento se han creado estos tribunales, razón por la que nos queda la interrogante de ¿quiénes son estos jueces de garantías penitenciarias?

Es entonces que el 29 de enero de 2014 el Pleno del Consejo de la Judicatura aprueba la resolución N°018-2014 en la que se prorrogaron las competencias que estaban reservadas para los jueces de garantías penitenciarias. Esta resolución hace referencia específicamente a la competencia de los jueces de garantías penitenciarias y resuelve concretamente en tres artículos lo siguiente:

*“Art. 1.- Ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

*Art. 2.- La competencia del conocimiento de las causas en materia de garantías penitenciarias se radicará por sorteo.*

*Art. 3.- Las causas que en materia de garantías penitenciarias se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de los tribunales de garantías penales, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas y jueces.”*

Debemos tener claro que, en realidad, no se han creado nuevas competencias en materia de garantías penitenciarias, lo correcto sería decir que las competencias ya existentes, establecidas en la ley y atribuidas a un órgano determinado se prorrogan y trasladan a otro diferente en razón de la resolución mencionada.

Al prorrogarse esta competencia a los jueces de primer nivel (jueces de la Unidad Judicial de lo penal), se altera y desnaturaliza la judicialización de la ejecución de la pena, de acuerdo a lo que prevé el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial *“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia ...”*. Al no existir un órgano propio no podemos esperar una formación amplia y suficiente de los juzgadores de garantías penales.

Lo idóneo sería crear un órgano judicial especializado en lo que son garantías

penitenciarias, que sea capaz de entender la ciencia de la criminología y concordantes, para así poder relacionarlas con las ciencias jurídicas.

Todo lo referente a jueces y juezas de garantías penitenciarias tiene concordancia con lo que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 230, el mismo que establece que en las poblaciones donde exista un centro de rehabilitación social deberá nombrarse al menos un juez de garantías penitenciarias, sus competencias están plenamente determinadas en este código y son las siguientes:

*“1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.*

*2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.*

*3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.*

*4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.*

*5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.*

*6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.*

*7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde.*

*8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.*

*9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.*

*10. Las demás atribuciones establecidas en la ley.*

Como podemos observar, de igual forma como sucedía con el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y su normativa relacionada, aún existen funciones prorrogadas, sin embargo, la competencia radica en un órgano distinto a lo que se preveía anteriormente esta normativa derogada. La competencia ya no la tienen los Jueces de los Tribunales Penales, sino, la competencia radica en los Jueces de Unidad Judicial Penal por sorteo; y, además, están encargados de ejecutar y reducir las penas impuestas a las personas privadas de la libertad, facultad que anteriormente tenían los directores de los centros de privación de la libertad.

### **3.3.- Sala de lo Penal: Corte Provincial de Justicia**

Cuando una persona considere que con una resolución, auto o sentencia se han afectado sus derechos, puede hacer uso de su derecho a impugnar que se encuentra contemplado y garantizado en normativa internacional como nacional. Es así que el

artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que: *Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; en nuestra Constitución; por su parte, se encuentra reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal m) *el derecho a la defensa contempla, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*; y, de igual forma se reconoce este derecho en el artículo 5, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal como principio del derecho penal.

La impugnación es un derecho o facultad que la ley otorga a las partes este será el género; y aquellos mecanismos que permitirán ejercer dicho derecho llamados recursos serán la especie.

En materia penal, se pueden interponer los recursos de apelación, casación, revisión y, de hecho, siendo distintos cada uno de ellos por las etapas procesales en las cuales pueden interponerse, así como su procedencia y tramitación.

La apelación se interpondrá en tres días hábiles después de notificado con el auto o sentencia; la casación en cinco días hábiles a partir de la notificación de la sentencia; la revisión en cualquier tiempo después de ejecutoriada la sentencia; y, el recurso de hecho dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que niegue los recursos oportunamente interpuestos.

Centrándose específicamente en el tema abordado que es garantías penitenciarias, únicamente se puede interponer el recurso de apelación que, según el Diccionario Jurídico del Doctor Guillermo Cabanellas, se conoce como el: *“Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”* (Cabanellas, 1979, pág. 35).

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales y procede únicamente respecto a resoluciones que declaran la prescripción del ejercicio de la acción o pena, auto de nulidad, auto de sobreseimiento, sentencias y resoluciones que concedan o nieguen la prisión preventiva. Se interpondrá ante el órgano competente dentro de los tres días de notificado con el auto o sentencia.

Pero, ¿Quién es el órgano competente para conocer este recurso en materia penitenciaria? En el Oficio Circular CJ-DG-2014-122, del 1 de agosto del 2014, remitido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, se estableció que con respecto al derecho al doble conforme sobre las decisiones de los jueces de garantías penitenciarias de primer nivel, de conformidad con los artículos 163, numeral 3 y 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial referentes a la competencia de los jueces y de las Cortes Provinciales, las impugnaciones que surjan serán conocidas por los jueces y juezas de Garantías Penales de las Cortes Provinciales.

Deberán convocar a una audiencia para que los sujetos procesales fundamenten su recurso y expongan sus pretensiones; una vez que sean oídos y haya terminado el debate, los jueces de la Corte Provincial deberán emitir su resolución oralmente en la misma audiencia y por escrito debidamente motivada tres días posteriores a la audiencia.

Este es el único recurso que puede ser interpuesto en materia de garantías penitenciarias y la única opción que tendrán las personas privadas de la libertad será volver a solicitar una garantía penitenciaria, una vez que ha transcurrido el tiempo previsto en la norma vigente.

## CAPÍTULO IV

### SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL Y EL ÁMBITO DE ACCIÓN

#### 4.1.- Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. -

El sistema penitenciario en el Ecuador, se crea a partir del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, publicado por primera vez en 1982 y que ha tenido más de 10 reformas antes de la vigencia del nuevo cuerpo normativo, Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Son positivos todos los cambios que se han dado en el Ecuador, en especial en materia penitenciaria pues se ha buscado acoplarse a las realidades que día a día se presentan en la sociedad, sin embargo, ya en la aplicabilidad se han encontrado varios vacíos legales por lo ha sido necesario que el legislador introduzca reformas.

Dentro del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, los regímenes reconocidos y aplicables a las personas privadas de la libertad eran distintos a los que hoy en día conocemos y que serán explicados con posterioridad. El régimen interno de los Centros de Rehabilitación Social, comprendía distintos períodos:

1. Internación para el estudio criminológico y clasificación delincuencia
2. Rebajas
3. Prelibertad

4. Libertad controlada
5. Ubicación poblacional tratamiento

#### **4.1.1.- Internación para el estudio criminológico y clasificación delincuencia**

Para que una persona sea internada en un Centro de Rehabilitación Social, debe existir una orden de detención o una boleta de encarcelamiento emitida por la autoridad competente. En ambos casos deberán ser verificadas por los directores de los centros respectivos. Sin embargo, si se trata de una persona que ingresa con una orden de detención en contra de quienes dentro de las 24 horas subsiguientes no se ha emitido una orden de prisión preventiva, deberán ser puestas en libertad y realizarse la notificación inmediata al juez.

Una vez que hayan ingresado, se deberá llevar un registro de cada interno, aspecto similar que se encuentra reconocido en las Reglas Nelson Mandela. Deberán constar sus datos de identificación, motivos de la detención, autoridad que la dispuso, duración de su condena, el día y hora del ingreso al centro de privación de la libertad y exámenes en cada uno de los departamentos para formar un expediente personal, el mismo que contendrá:

- Datos estadísticos
- Resumen procesal
- Investigación socio-familiar
- Estudio somatométrico y antropológico
- Estudio medio
- Estudio psicológico y psiquiátrico

- Estudio del delito
- Índice de peligrosidad.

Una vez realizado su estudio criminológico, se debe clasificar y ubicar a los internos dentro de los centros de privación de libertad de acuerdo a su grado de peligrosidad.

*Seguridad máxima*, en la que primará el aislamiento individual, la disciplina y la custodia. La distribución de los internos se efectuará en grupos no mayores de veinte personas.

*Seguridad media*, en la que primará el trabajo y la educación, el aislamiento será por grupos homogéneos y su distribución se efectuará en grupos no mayores de cien personas.

*Seguridad mínima*, en la cual primará el trabajo y la educación auto controlados, sin aislamiento y con una distribución en grupos homogéneos no mayores de diez personas. Aquí es donde se organizarán y funcionarán las fases de prelibertad y libertad controlada.

*Establecimientos especiales para los imputados, acusados y contraventores*, a quienes se les proporcionará asistencia especial, sin perjuicio de que, por el grado de peligrosidad, se lo ubique, provisionalmente, en un lugar apropiado con un tratamiento acorde a su situación.

#### **4.1.2.- Rebajas**

El sistema de rebajas opera sobre un sistema de méritos que consiste en un conjunto

de actividades y parámetros de evaluación reconocidos por el Consejo Nacional de Rehabilitación a través de su Reglamento para Concesión de Rebajas de Penas por Sistema de Méritos publicado en Registro Oficial 434 del 26 de Septiembre de 2008, que permite que las personas privadas de la libertad tengan beneficios en cuanto a la reducción de su pena, evaluando su conducta, colaboración, participación activa y progreso durante su proceso de rehabilitación social, mismo que incluye actividades culturales, laborales, de convivencia, de salud física, mental y tratamiento de adicciones contenidas y acumuladas dentro del expediente personal de cada interno.

Esta reducción podrá concederse hasta por un máximo del 50% de la pena impuesta y no procederá cuando los sentenciados han cometido delitos graves como asesinato, delitos sexuales, trata de personas, y delitos de lesa humanidad que han sido determinados en el Estatuto de Roma por Corte Penal Internacional.

Si las personas privadas de la libertad, consideran y saben que su expediente cumple con todos los requisitos para una evaluación de méritos que le otorgue una rebaja, debe solicitar al juez competente la revisión de su caso, así como su libertad, lo cual deberá ser inmediatamente informado al Departamento de Diagnóstico y Evaluación.

Con la finalidad de analizar la veracidad del expediente, se designará una Comisión Técnica, la misma que deberá estar integrada por especialistas en diferentes ramas como son psicología clínica, derecho penal, medicina, psicopedagogía y trabajo social. Una vez revisado el expediente, se realizará el informe correspondiente para el director del centro de rehabilitación con la finalidad de que este a su vez lo envíe al juez competente quien verificará que se cumplan todos los requisitos y concederá o negará la libertad en un plazo de cuarenta y ocho horas desde la recepción de la petición.

En caso de negativa se podrá apelar ante los jueces correspondientes de la sala de la Corte Provincial de Justicia.

### **4.1.3.- Prelibertad**

Debemos tener claro que a pesar que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), los regímenes penitenciarios cambiaron, este mismo cuerpo normativo en su disposición transitoria tercera establece que:

*“Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión”*

Es por ello que para algunos casos aún se aplicará la normativa anterior, esto es el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y su respectivo reglamento.

El sistema de prelibertad es aquel antecede del régimen semiabierto y consiste en la fase en la cual la persona privada de la libertad ha cumplido con todos los requisitos que prevé la ley; apegado al sistema progresivo, para que puede desarrollarse de forma controlada fuera del Centro de Rehabilitación Social.

Para que el interno pueda aplicar y beneficiarse por ese sistema deberá encontrarse en mínima seguridad, haber cumplido por lo menos las dos quintas partes de la pena impuesta; esto es el 40%, y alcanzar un informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación. Es importante mencionar que el último requisito referente a la certificación por la Función Judicial de no ser reincidente, fue declarado inconstitucional de fondo por la Resolución de la Corte Constitucional No. 40-2007-TC publicada en el Registro Oficial Suplemento 577 del 24 de abril del 2009. A pesar de que la Corte Constitucional ha buscado que no exista discriminación por el pasado judicial de los internos eliminando dicho requisito, podemos observar en casos actuales

que aún existe dicha discriminación.

El procedimiento que se debe seguir en esta fase de prelibertad está previsto en el artículo 39 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Con treinta días de anticipación al cumplimiento de los requisitos que prevé la norma el departamento de Diagnóstico y Evaluación deberá realizar una nómina e informar al director del centro penitenciario cuales son los internos que podría beneficiarse de la prelibertad. Una vez recibida esta lista dentro de cinco días emitirá su informe al Director Nacional, el mismo que ordenará al departamento encargado el estudio de los internos aspirantes debiendo emitir un informe dentro del plazo de diez días.

La resolución ya sea a favor o en contra deberá ser emitida por el Director Nacional dentro del plazo de cinco días y deberá hacerlo por escrito para el conocimiento de los internos. Si es favorable procederá a la ubicación en la sección correspondiente; y, si es desfavorable podrá ser apelada, si en dicha resolución de igual forma no ha podido ser beneficiado de la garantía penitenciaria de la prelibertad, si podrá volver a solicitarla, pero después de seis meses contados a partir de la notificación, aspecto que se podrá constatar en el caso práctico que se analizará en el capítulo posterior.

#### **4.1.4.- Libertad controlada**

La fase de libertad controlada consiste en la convivencia del interno con su medio natural, bajo la supervisión del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, así como la vigilancia de la autoridad policial del lugar en donde vayan a residir o tenga su domicilio.

Esta garantía podrá ser revocada por los jueces/as de garantías penitenciarias, sin embargo, en caso de no hacerlo quedará cumplida la pena.

Al igual que todas las fases previstas en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, se deben cumplir con requisitos, así como seguir el procedimiento respectivo que se encuentra dentro del capítulo V de dicho cuerpo normativo.

En primer lugar, se deberá cumplir por lo menos las tres quintas partes de la pena que le ha sido impuesta; durante su internamiento deberá haber obtenido una buena conducta en los ámbitos disciplinario, cultural, laboral que demuestren la verdadera intención y progreso del sentenciado.

Se deberá obtener un informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, así como del Fiscal respectivo, acreditar una profesión, arte y oficio que le dé un sustento honrado y en caso de existir indemnizaciones civiles, estas deben estar cubiertas.

Al igual que el caso de la prelibertad, se establecía que esta fase no puede ser aplicada a los reincidentes, habituales ni tampoco a quienes han tratado de fugarse; sin embargo, la Corte Constitucional en el año 2009 declara inconstitucional este aspecto mediante resolución N°40-2007-TC.

En caso de que la libertad controlada se revoqué por inadecuada conducta o cometimiento de otro tipo delictual, no puede volver a otorgarse y la persona sentenciada deberá ingresar nuevamente al centro de rehabilitación social para cumplir el tiempo que le faltaba de la pena, así como, el tiempo de la pena impuesta por el nuevo delito.

#### **4.1.5.- Ubicación poblacional tratamiento**

La ubicación poblacional y el tratamiento de los internos se realizará mediante el sistema de progresión que comprende un tratamiento individualizado, con una correcta clasificación delincinencial en cada uno de los Centros de Rehabilitación Social y adecuándose a la correcta utilización de los recursos legales a favor de las personas privadas de la libertad.

El artículo 21 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, establece claramente las normas generales de los centros de rehabilitación social de máxima, media y mínima seguridad, que son similares a lo que ya establecían el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social; sin embargo, se ha realizado un mayor análisis y se han ampliado ciertas áreas e incluidos otras.

En los centros de máxima seguridad, la disciplina se basa en el aislamiento nocturno individual, la educación y el trabajo obligatorio y se incluye una salud integral preventiva con tratamiento permanente.

En media seguridad la disciplina se basa en el aislamiento nocturno homogéneo, con más opciones educativas y laborales, pero de igual forma obligatoria y con un tratamiento constante de salud integral.

Y, en mínima seguridad, al estar ya próximo a poder beneficiarse de un sistema penitenciario y obtener su libertad, no existe aislamiento, la educación es más avanzada llegando incluso a niveles superiores, el trabajo de igual forma será obligatorio pero autorregulado y la evaluación de su salud integral será de acuerdo a su adaptación individual y colectiva.

#### **4.2.- Los regímenes aplicables a las personas privadas de la libertad dentro del Código Orgánico Integral Penal**

Como he venido mencionado en este capítulo, lo que regía y se aplicaba en materia penitencia era el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social con su respectivo reglamento; sin embargo, desde el año 2014 el cuerpo normativo aplicable es el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que tuvo como finalidad consolidar en un solo cuerpo normativo la infracción penal, procedimiento y ejecución.

En el libro tercero la ejecución, serán abordados específicamente los regímenes aplicables a las personas privadas a libertad, reconocidos a partir del artículo 696, el mismo que establece y reconoce a los regímenes cerrado, semiabierto y abierto, permitiendo a los sentenciado pasar de uno a otro de acuerdo al cumplimiento de ciertos requisitos previstos en la norma, así como el cumplimiento del plan individualizado de la pena.

El régimen de rehabilitación de forma general se desarrollará en cuatro fases. La primera consiste en la información y diagnóstico de los internos al momento de su ingreso, la segunda en el desarrollo integral personalizado; estas dos fases se desarrollarán en el régimen cerrado. La tercera fase consiste en la inclusión social que se buscará ya en los regímenes abierto y semiabierto y por último la fase de apoyo a los liberados una vez cumplida la pena.

Para poder garantizar los propósitos y finalidades del sistema de rehabilitación social, se creó el Organismo Técnico de Rehabilitación Social, que es el encargado de administrar los centros de privación de la libertad, fijar los estándares de cumplimiento, así como la evaluación de las políticas del sistema en sustento de los principios de eficacia, eficiencia, planificación, coordinación, transparencia, calidad y evaluación.

#### **4.2.1.- Régimen Cerrado**

Consiste en aquel periodo de cumplimiento de la pena intramuros. Comenzará con el ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de la libertad, el mismo que únicamente se lo realizará cuando exista una orden de autoridad competente. El personal del centro de forma indispensable, deberá informar de los derechos que gozan y prohibiciones a las que están sometidos los internos durante su permanencia.

Se realizará su registro y se les abrirá un expediente en el que deben contar todos sus datos personales, así como de su detención e ingreso que se encuentra claramente detallados en la normativa aplicable; esto es el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Posteriormente se pasará a la fase de información y diagnóstico en donde se realizarán los exámenes psiquiátricos, psicológicos y sociales, así como la recopilación de todos los datos y antecedentes necesarios para la ubicación poblacional de la persona privada de la libertad. La clasificación se la realizará tomando en cuenta los distintos niveles de seguridad que son mínima, media y máxima y de acuerdo a diversos parámetros que incluyen el tipo de delito, sentencia, connotación social y duración de la pena.

Cada uno de ellos le dará una puntuación para ubicarlo en el nivel correspondiente de acuerdo a lo que prevé la Norma Técnica de Clasificación de las Personas Privadas de Libertad.

*“Art. 11.- Clasificación en el Nivel de Seguridad. - Según el puntaje obtenido, a las personas privadas de libertad les corresponderá los siguientes niveles de seguridad:*

*5 a 8 Mínima*

*9 a 12 Mediana*

*13 a 16 Máxima.”*

En cada uno de los niveles se desarrollarán actividades culturales, deportivas, educativas, de vinculación social y laborales que incluyan carácter intelectual, artesanal y productivo de acuerdo a sus habilidades y conocimientos aportando así a una correcta rehabilitación de los internos y al cumplimiento del plan individualizado de cumplimiento de la pena.

#### **4.2.2.- Régimen Semiabierto**

La finalidad del cumplimiento de las penas en los Centros de la Rehabilitación Social es su inclusión, es decir la reinserción progresiva de la persona privada de la libertad en la sociedad, la cual la podemos conseguir con la aplicación de los regímenes semiabierto y abierto.

El régimen semiabierto consiste en un proceso de rehabilitación, en el cual la persona privada de la libertad que se encuentra cumpliendo una sentencia, puede desarrollar sus actividades fuera del centro de rehabilitación social, extramuros, de forma controlada. Es similar a lo que se conocía anteriormente como libertad controlada.

Para poder hacer uso de este régimen se deben cumplir ciertos requisitos previstos en el artículo 65 del Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social:

*Art. 65. – (...) La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena;*
  
- 2. Informe de valoración que contenga el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, de al menos 5 puntos, emitido por el equipo técnico del centro de rehabilitación social de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto;*
  
- 3. Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, emitido por el director del centro de rehabilitación social o su delegado.*
  
- 4. Certificación del nivel de mínima seguridad, emitido por el director del centro de rehabilitación social de conformidad con la norma técnica;*  
*y,*

*Justificar documentadamente el lugar de domicilio, donde residirá la persona privada de libertad.”*

En la disposición transitoria décimo novena del Código Orgánico Integral Penal, ya establece el funcionamiento de los dispositivos de vigilancia electrónica. El juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, que permite conocer la localización de una persona mientras cumple su pena fuera del centro de privación de la libertad, además solicitará la presentación semanal del

sentenciado, así como el cumplimiento y desarrollo de actividades que permita su verdadera reinserción como son los ámbitos familiares, laborales, culturales, sociales y comunitarios.

Si la persona beneficiada no cumple con lo previsto en la normativa correspondiente; el Juez de Garantías Penitenciarias podrá revocar el beneficio considerándolo en calidad de prófugo.

#### **4.2.3.- Régimen Abierto**

Este régimen lo que busca es una rehabilitación, inclusión y reinserción de la persona privada de la libertad, permitiéndole vivir en un ambiente familiar y social debidamente supervisado por el organismo técnico correspondiente y debiendo presentarse mensualmente ante el juez de garantías penitenciarias.

No podrá ser solicitado por los internos que hayan intentado fugarse o aquellas personas a las que se les ha revocado el régimen semiabierto. De igual forma como el régimen semiabierto el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, el mismo que será retirado una vez cumplida la pena.

Si no se cumple con los mecanismos previstos para este régimen y no existe ningún tipo de justificación el juez competente declarará al sentenciado en calidad de prófugo.

Los requisitos para este régimen están previstos en el Reglamento al Sistema de Rehabilitación Social en el que se establece que el cumplimiento de la pena deberá ser del 80%, el equipo técnico deberá entregar un certificado en el que conste que se ha cumplido con el régimen semiabierto; además, se deberá presentar todos los

documentos necesarios que acrediten que el sentenciado tendrá un actividad productiva, remunerada o de beneficio social así como el certificado de constatación de lugar de domicilio o residencia.

Finalmente, para cumplir con los requisitos previstos tanto para los regímenes semiabierto y abierto se deberá emitir una certificación de cumplimiento por parte de una comisión especializada enviada por parte del director del centro de rehabilitación social a los jueces de garantías penitenciarias.

#### **4.3.- El sistema de progresividad**

La etapa de ejecución y en si la mayoría de los sistemas penitenciarios actuales, se va a regir por un sistema progresivo, que busca la rehabilitación, superación y completo reintegro de la persona privada de la libertad dentro de la sociedad. La progresividad consiste en el conjunto de acciones técnico – administrativas que permiten analizar, desarrollar y promover el avance o retroceso de la persona privada de la libertad durante su internamiento.

Las características del sistema progresivo son varias; sin embargo, en algo que coinciden varios autores es el *“establecimiento de distintos periodos dentro del cumplimiento de la pena, desde su aislamiento hasta alcanzar el último periodo, que se cumple en libertad condicional”* (Muñoz Conde, 2010, pág. 556)

La progresividad permite que las personas privadas de la libertad puedan pasar de un nivel de máxima seguridad a mediana e incluso a mínima seguridad, pudiendo así beneficiarse de unos de los regímenes penitenciarios reconocidos en la ley. Sin embargo, para que se pueda pasar de un régimen a otro es necesario cumplir ciertos requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento al Sistema Nacional de

Rehabilitación Social; siendo similares en ambos casos.

Se debe haber cumplido mínimo el 30% de la pena, la calificación promedio en el cumplimiento del plan individualizado deberá ser B, la misma que es equivalente a siete puntos; no se debe haber cometido faltas graves o gravísimas para lo cual se deberán tener el certificado respectivo. La calificación y el certificado deberán ser emitidos por el organismo técnico correspondiente; y, finalmente la persona privada de la libertad, no debe haber sido sentenciada por un nuevo delito durante el cumplimiento de su condena.

Una vez que se haya podido demostrar la progresividad de la persona privada de la libertad verificando cada uno de los requisitos mencionados, podrá beneficiarse de uno de los regímenes penitenciarios dependiendo del caso en particular es decir de una prelibertad, régimen semiabierto o abierto.

Es importante mencionar que, durante el cumplimiento de la pena, la persona privada de la libertad también puede tener una regresión; es decir, retroceder en los niveles de seguridad. Esto se da cuando en su calificación de convivencia y cumplimiento del plan individualizado de cumplimiento de la pena, tenga un promedio de C, D o E (inferior a 7 puntos). Para su aplicabilidad se deberá realizar una nueva evaluación por el equipo técnico, en especial cuando se han cometido nuevas infracciones o faltas sancionadas en la norma pertinente dentro de los centros de la privación de la libertad.

#### **4.4.- El plan individualizado del cumplimiento de la pena**

Para poder alcanzar la finalidad que ha sido prevista en la normativa respectiva y en si en el día a día dentro del ámbito penitenciario es fundamental que las personas privadas de la libertad sigan un tratamiento según el caso individual de cada una de ellas.

Este tratamiento consiste en un proceso terapéutico y psicosocial que estimula la participación proactiva de la persona privada de la libertad en un marco de progresividad y regresividad que fueron explicados en el acápite anterior.

Los ejes en los que se basará el tratamiento de las personas privadas de la libertad serán laboral, educativo, cultural, deportivo, de salud, vinculación familiar y social y por último la reinserción. Cada uno de los ejes deberá contar con un modelo de gestión dentro del ámbito penitenciario debidamente elaborado por la cartera del Estado y aprobado por el Directorio del Organismo Técnico.

Para efectos del tratamiento, se elaborará un plan individualizado de cumplimiento de la pena que consiste en aquellas metas y acciones establecidas con las personas sentenciadas para que puedan superar los problemas generados durante su exclusión. Como he mencionado a lo largo de este capítulo es la reinserción y desarrollo personal y social de la persona que se encuentra privada de la libertad la verdadera finalidad que tiene actualmente la pena.

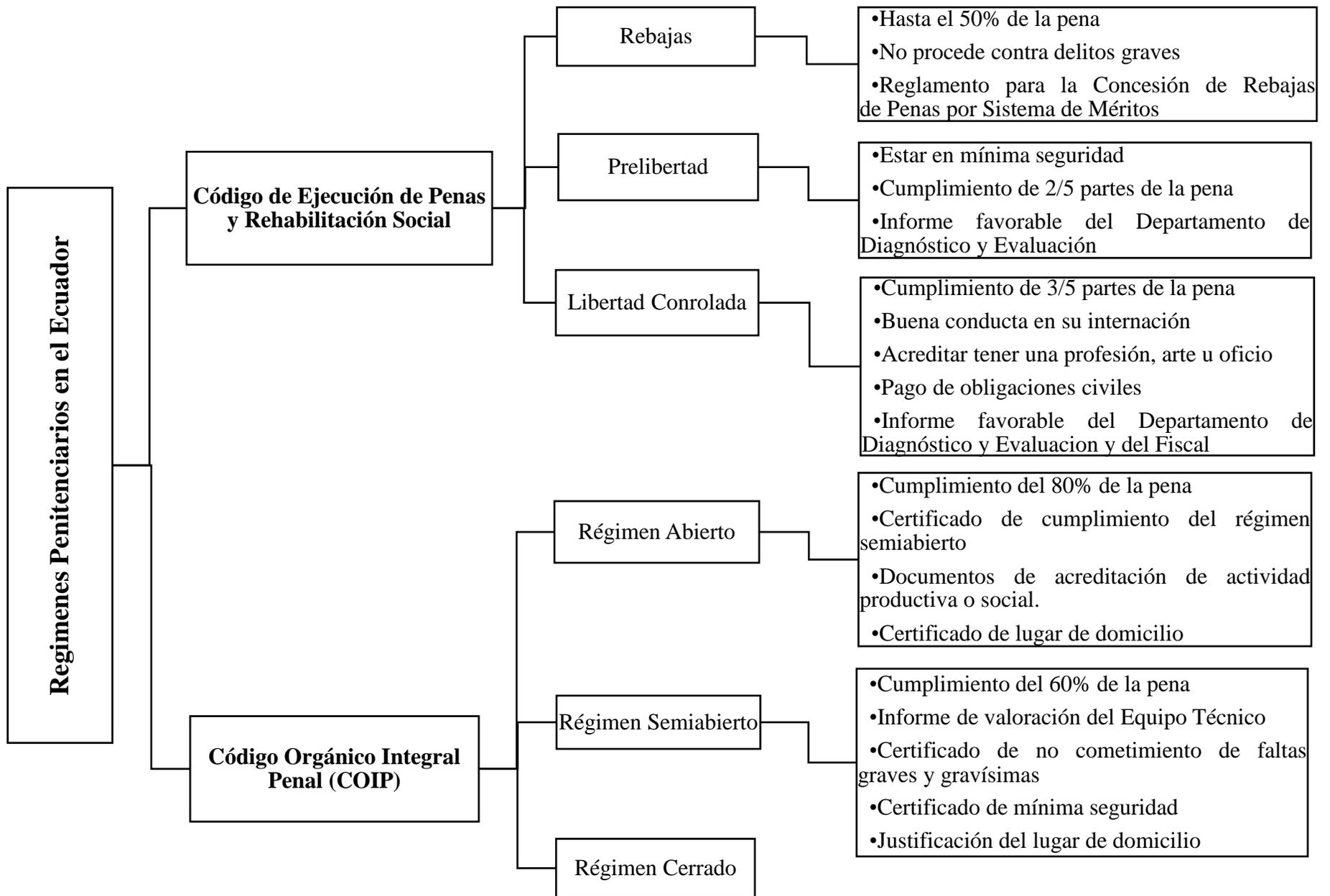
Por lo tanto, es importante determinar que lo que buscan las autoridades penitenciarias es que los internos ingresen y participen de las actividades que se promocionan y ofertan en los centros de privación de la libertad. Estos programas buscan el desarrollo de capacidades y destrezas de las personas privadas de la libertad. Y, una vez que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma, las personas privadas de la libertad pueden beneficiarse de uno de los regímenes penitenciarios.

Durante la permanencia de las personas privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social, se realizarán evaluaciones, se calificará su convivencia y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena de acuerdo a lo que prevé la norma técnica correspondiente.

Lo que se evaluará será la conducta, disciplina, cumplimiento del plan individualizado de la pena, es decir su asistencia, cooperación y participación en las actividades programadas; y, relaciones interpersonales con respeto y cooperación entre compañeros en cada uno de los niveles de seguridad; máxima, media y mínima.

Estas calificaciones serán realizadas por el equipo técnico de cada uno de los niveles de seguridad cada seis meses a convocatoria del coordinador de cada nivel de seguridad. Deberá existir un informe individual de cada persona privada de la libertad, el cual deberá ser realizado por cada área del equipo técnico. Por otro lado, los que son los partes disciplinarios estarán a cargo del equipo de seguridad y vigilancia.

Para poder notar los cambios que se han dado durante la vigencia de los diferentes cuerpos normativos y en sí todo lo que anteriormente ha sido detallado en el presente capítulo, lo podemos observar dentro del siguiente cuadro:



## **CAPÍTULO V**

### **ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS SENTENCIADOS Y SU CORRECTA APLICACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL REHABILITACIÓN SOCIAL**

Para aplicar uno u otro régimen penitenciario, se deben seguir ciertos requisitos y procedimientos que ya han sido desarrollados con antelación; sin embargo, dentro de su aplicabilidad en casos concretos podemos encontrar irregularidades y obstáculos que no le permite a una persona privada de la libertad beneficiarse de un régimen penitenciario.

Los aspectos más importantes y sobre todo sólidos por lo que he escogido los casos que a continuación serán tratados son:

1. Por el tipo de delito

En la gran mayoría de sociedades, el pensamiento criminológico es muy marcado, pues consciente o inconscientemente discriminan a las personas privadas de la libertad de acuerdo al delito cometido, cuando esa apreciación no es correcta.

2. Por el rango social

Se ha estereotipado que las personas que comente ilícitos, ya sean leves o graves son personas de clases medias y bajas.

Sin embargo, en los dos casos que he escogido para el análisis respectivo, contradicen estos estereotipos; más bien, las personas privadas de la libertad son personas de clases sociales altas, educadas y profesionales.

### 3. Rasgos psicológicos

En los dos casos, los sentenciados son personas que han mantenido un proceso de rehabilitación óptimo, con funciones psíquicas adecuadas en las diferentes áreas tanto afectivas, cuanto cognoscitivas y conductuales.

### 4. Retos de cambio

Pretendo con estos casos, aportar en un análisis serio referentes a la no discriminación, a establecer que, en una sociedad de cambio, se debe asumir que las personas privadas de la libertad, tienen también derechos como ciudadanos; y, ante todo como seres humanos que a pesar de que cometieron errores, pueden re direccionar sus vidas de manera positiva.

### **5.1.- Negativa de prelibertad a los ciudadanos Rómulo Marcelo Andrade Moncayo y Marcelo Miguel Andrade Caicedo. – (Anexo 1)**

El latrocinio (robo con muerte) en el anterior Código Penal, era un delito autónomo, independiente y por supuesto era tratado de manera diferente, pues los elementos del tipo penal eran concretos. Sin embargo, ese pensamiento del pasado de que es un delito grave se mantiene, provocando efectos lesivos a las personas privadas de la libertad.

Este caso merece un mayor análisis dentro del tema que me encuentro abordado, los

regímenes penitenciarios, y además de los puntos generales que he mencionado con anterioridad, lo he escogido por varios aspectos.

El primero de ellos es que claramente podemos encontrar y observar en el expediente el cumplimiento de todos los requisitos que prevé la norma, es decir tanto el porcentaje de cumplimiento de la pena como los certificados de los departamentos respectivos, así como del organismo técnico.

En segundo lugar, dentro de este proceso también se plantea un recurso de apelación, pudiendo así analizar la competencia y el procedimiento llevado a cabo por la Sala Provincial de lo Penal, que ha sido desarrollado en capítulos anteriores.

Y, por último, por la vulneración de derechos constitucionales, así como legales y formales de los sentenciados. Es fundamental el desenlace que tuvo el presente caso, no solamente por el hecho de que el régimen penitenciario fue solicitado por segunda ocasión, tras la negativa del primero; sino, porque cuando empecé la presente investigación pude observar que la rehabilitación ha ido progresando no solo desde el punto de vista conceptual sino también práctico y cuando nuestra Constitución de Montecristi incluyó el término “Rehabilitación Integral”, lo que buscaba es que las personas privadas de la libertad puedan reintegrarse a la sociedad, sin que exista ese peligro de que vuelvan a delinquir, y este caso contienen todos los elementos, requisitos, características y procedimientos que he ido desarrollado en todo este trabajo de investigación; pero sobre todo, encasilla perfectamente en lo que es una rehabilitación integral.

Rómulo Marcelo Andrade Moncayo y Marcelo Miguel Andrade Caicedo, fueron sentenciados a 16 años de reclusión en fecha 15 de abril del 2011 por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Azuay por el delito tipificado y sancionado en los artículos 552 en relación con el artículo 451 del Código Penal, norma vigente en esa

época. Los sentenciados ejercieron su derecho de impugnación siendo la sentencia ratificada por el superior, y ejecutoriada, en fecha 24 de agosto del 2012.

En fecha 17 de marzo de 2017, tras cumplir con todos los requisitos que prevé el artículo 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, los sentenciados solicitan una garantía penitenciaria; prelibertad, siendo competente para conocer la causa el Juez de Unidad Judicial Penal de Cuenca.

El 14 de septiembre de 2017, se instaló la audiencia oral y pública para la fundamentación de la garantía penitenciaria de prelibertad propuesta por los sentenciados Rómulo Marcelo Andrade Moncayo y Marcelo Miguel Andrade Caicedo, en la cual se pidió la presencia incluso de Fiscalía General del Estado, sin existir norma expresa que así lo prevea.

La defensa técnica de los sentenciados, estableció que se han cumplido con los presupuestos legales que determina la norma penal vigente, esto es; se ha cumplido con más de las 2/5 partes de la pena impuesta, dando ya un total de 6 años ocho meses, se encuentran en mínima seguridad, han tenido una conducta ejemplar para lo que se adjuntan los informes de los diferentes departamentos y se ha acreditado donde vivirán y trabajarán. Por lo tanto, han tenido informes favorables del Departamento Técnico, así como de la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Reparticiones del Ministerio de Justicia.

Sin embargo, es negado el pedido de concesión de la fase de prelibertad, debido a que se determina que, a pesar de que los sentenciados cumplen con los requisitos de la norma, no existe un informe favorable por la Comisión de Beneficios Penitenciarios ya que presentan una mediada *proclividad delictógena*, es decir que son propensos a volver a cometer un hecho delictivo; por lo tanto, no se ha dado progresividad en su rehabilitación.

No conforme con la resolución emitida por el Unidad Judicial Penal de Cuenca, se interpone el recurso de apelación por parte de los sentenciados ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, desarrollándose en audiencia pública y oral el 27 de octubre de 2017.

Una vez terminada la intervención de las partes y analizados todos los elementos por la Sala Penal, esta resuelve que, no se ha fundamentado el recurso de apelación y por ello declaran el desistimiento del recurso interpuesto por lo sentenciados Rómulo Marcelo Andrade Moncayo y Marcelo Miguel Andrade Caicedo.

El Reglamento del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social en su artículo pertinente establece que si el interno no se puede beneficiar de un régimen penitenciario podrá volver a solicitar la prelibertad después de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución. Es por ello, que Rómulo Marcelo Andrade Moncayo y Marcelo Miguel Andrade Caicedo, ha solicitado nuevamente el régimen penitenciario de prelibertad, audiencia que se desarrollará el 28 de septiembre del presente año.

La audiencia se instaló en el día y hora señalado, sin la presencia del señor fiscal como fue solicitado la primera vez, en la que si se vulneró el principio de legalidad. La defensa técnica de los sentenciados argumentó en derecho los requisitos formales del artículo de 38 y 39 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación, aspecto que fue compartido por la abogada del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro - Sur Turi en representación de su director.

El juez una vez que verificó que los requisitos se habían cumplido a cabalidad, concedió a los señores Rómulo Marcelo Andrade Moncayo y Marcelo Miguel Andrade Caicedo, la garantía penitenciaria de la prelibertad, debiendo presentarse una vez por mes a la Unidad Judicial Penal de Cuenca como también aquella presentación que

disponga la Dirección del Centro de Rehabilitación, esto es un centro de acogida como lo dispone la norma.

La vulneración de los derechos es clara. La primera audiencia se instaló con la presencia del señor agente fiscal, sin encontrar norma expresa que así lo disponga, pues se trataba de una audiencia para verificar los requisitos de garantías penitenciarias y no de una acción pública. En lo referente a negar el régimen por la “*proclividad delictiva*” a mí entender es un requisito subjetivo, e incluso la forma en la que los departamentos del Centro de Rehabilitación emitieron sus informes, fue sin ninguna especialidad o formación sino más bien por un concepto antojadizo.

Revisando varios casos algunos jueces de lo penal, se dieron cuenta de la injusticia que se estaba dando; es por ello que, en la actualidad, se ha anulado este requisito inventado en los Centros de Rehabilitación Social, porque en las leyes y reglamentos vigentes jamás se habla de proclividad delictual.

Al presenciar la última audiencia en donde les concedió el régimen penitenciario de la prelibertad, al final de la intervención de su abogado defensor los sentenciados, solicitaron ser oídos.

Rómulo Marcelo Andrade Moncayo se dirigió al juez manifestado que su experiencia en el Centro de Rehabilitación Social ha sido lacerante, que el escogió el camino duro, difícil de hacerse un profesional estudiando a distancia y obteniendo su título en la Universidad de Loja de Ingeniero Comercial. Además, manifestó que estaba preparado para una reinserción social y que cumplía con todos los requisitos que ofrecía este régimen de garantías penitenciarias.

En uso de la palabra Marcelo Miguel Andrade Caicedo manifestaba que había obtenido

el título de abogado, que se enamoró del derecho y que todavía creía en la justicia ecuatoriana. Estableció que la primera resolución en la que se le negaba la garantía no era ajustada a derecho; sin embargo, con ahínco y lucha después de un año de esta negativa, ha insistido en obtener los requisitos para que se le conceda actualmente la prelibertad. Al igual que su padre manifestó estar preparado para reinsertarse en la sociedad como un hombre de bien dejando atrás las injusticias de este camino en el Centro de Rehabilitación Social.

Considero que esta es la verdadera rehabilitación que se pretende con la privación de la libertad de las personas que cometen actos contrarios a la ley. Deben reflexionar sobre los errores, las injusticias para re direccionar de manera positiva una vida hacia futuro.

A pesar, de todas las limitaciones que se generan al estar detenidos, Rómulo Marcelo Andrade Moncayo y Marcelo Miguel Andrade Caicedo, son el reflejo de una rehabilitación. Se pudieron hacer profesionales, no desperdiciaron su vida durante su detención y tampoco optaron por los caminos fáciles de drogadicción, soborno, homosexualismo; sino, que más bien utilizaron su tiempo de manera positiva pues además de obtener un título, desarrollaron otras capacidades que constaban en sus expedientes referentes a cursos de panadería, pastelería, mecánica, entre otros.

## **5.2.- Concesión del Régimen Semiabierto al ciudadano John Armando Robles Guamán. – (Anexo 2)**

Este segundo caso se trata de un delito de estupro, delito contra la integridad sexual y reproductiva, el mismo que también tiene elementos específicos que los contempla el artículo 168 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). En nuestra sociedad, considerado como un delito grave.

Lo que más me llamó la atención del presente caso y la razón por la cual lo escogí es por la falta de agilidad en el trámite pues ha sido muy difícil que el sentenciado pueda acceder al derecho de garantías penitenciarias, régimen semiabierto, por la sola idea de que se trata de un delito sexual, siendo su tratamiento muy cuestionado.

A pesar de que el resultado fue favorable y se concedió el régimen penitenciario, la respuesta fue tardía específicamente en la obtención de los requerimientos del sentenciado para completar su carpeta en el Centro de Rehabilitación Social, dándose una discriminación específicamente por el tipo de delito.

La discriminación del sentenciado no solamente se dio dentro del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur – Turi, sino que lo vive hasta el día de hoy, pues a pesar de que ya obtuvo su libertad y cumplió la pena impuesta no ha podido encontrar trabajo, por la discriminación por su pasado judicial.

John Armando Robles Guamán en fecha 17 de noviembre de 2015, fue sentenciado a un año de privación de la libertad por el delito tipificado y sancionado en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal. La sentencia fue ejecutoriada y el sentenciado fue privado de la libertad en fecha 21 de septiembre de 2016.

El sentenciado, presenta la solicitud correspondiente para beneficiarse de un régimen penitenciario, semiabierto, tras cumplir con todos los requisitos que la normativa vigente prevé. Por sorteo avoca conocimiento para la presente causa el Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca.

La audiencia oral y pública se realizó el 25 de julio de 2017 en la cual la defensa técnica del sentenciado estableció que cumplía con todos los requisitos previstos en la Reglamentación al Sistema de Rehabilitación Social, esto es, mediante certificado

respectivo se ha acreditado el cumplimiento del sesenta por ciento de la pena, con respecto a la ejecución del plan individualizado del cumplimiento de la pena ha obtenido una puntuación de nueve puntos correspondiente a una calificación óptima.

De igual forma dentro del expediente del sentenciado y mediante certificado del equipo técnico consta que no se ha cometido ninguna falta grave o gravísima, con respecto a la actividad productiva se adjunta declaración juramentada sobre el trabajo que realizará, así como informe del departamento técnico de la debida inspección del lugar de trabajo, y, por último, el sentenciado se encuentra en mínima seguridad y se ha constatado su domicilio.

Además, cabe recalcar que consta también la resolución emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios en donde claramente se determina que John Armando Robles Guamán cumple con todos los requisitos formales.

La Unidad Judicial Penal resuelve que el sentenciado ingrese al régimen semiabierto, el director del centro de rehabilitación social deberá controlar, vigilar y monitorear el cumplimiento de este régimen. El sentenciado deberá presentarse una vez por semana, los días sábados, ante el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro - Sur Turi.

En fecha 25 de julio de 2017, se giró la boleta de excarcelación de John Armando Robles Guamán y se remitió al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro - Sur Turi.

De la revisión del expediente se puede reflejar que cuando se pasó la audiencia pertinente, el sentenciado había cumplido ya casi el 80% de la pena privativa de la libertad. Es por ello que al revisar varios de los expedientes en materia de garantías

penitenciarias, pude observar que, en delitos más graves como son el tráfico de sustancias estupefacientes o tráfico de migrantes, las respuestas eran más ágiles.

En el presente caso el sentenciado por el mismo hecho de haber cometido este tipo delictual, incluso ya habiendo cumplido casi la totalidad de la pena hasta ahora no consigue trabajo siendo estereotipado tan solo a los 19 años de edad.

Quiero dejar sentado además toda la conceptualización de los grupos del mismo sexo, transexuales entre otros, que están siendo aceptados en nuestra sociedad, no así las personas que, a pesar de cometer delitos, ya han cumplido sus penas, se han rehabilitación y pretenden reinsertarse a la sociedad de manera positiva.

## 6.- CONCLUSIONES

**6.1.- La protección de las personas privadas de la libertad empieza desde el ámbito internacional, pues se reconocen derechos antes, durante y después de su internamiento.**

Cuando empecé la presente investigación pretendía encontrar y demostrar las falencias de la aplicabilidad de los sistemas penitenciarios en la rehabilitación de las personas privadas de la libertad a través de estudio amplio pero concreto a cerca de sus derechos y garantías reconocidos desde el ámbito internacional, constitucional y legal ecuatoriano.

Dentro del ámbito internacional, se han reconocido derechos básicos a las personas privadas de la libertad tales como salud, educación, alimentación, entre otros, es decir se han creado tratados internacionales generales, pero también específicos en materia penitenciaria, especialmente respecto al internamiento de los reclusos dentro de los centros de rehabilitación. Estas pautas han sido la base para el desarrollo de la materia penitenciaria en el mundo y el Ecuador mediante una corriente garantista, que permita la efectividad de los derechos, ha buscado formar parte de este progreso ratificándose en la mayoría de los tratados.

**6.2.- A pesar de que conceptualmente con la Constitución de Montecristi se ha buscado la correcta y verdadera rehabilitación integral, en la práctica no se refleja en su totalidad.**

Los conceptos y el desarrollo de los mismos van cambiando de acuerdo a la realidad de la sociedad, es por ello que la pena ya no es como se la conocía en tiempos pasados;

sancionadora, buscando únicamente el castigo de los sentenciado; sino más bien hablamos de una pena rehabilitadora que además de sancionar, busque la mejora y progreso del sentenciado durante su internamiento para que en el futuro pueda ser reinsertado dentro la sociedad.

Es cierto que en los últimos años las políticas de rehabilitación han sido constantes pretendiendo solventar las falencias actuales, sin embargo, no han sido suficiente pues de los resultados de los diferentes análisis realizados dan cuenta que no existe una verdadera rehabilitación.

### **6.3.- Los requisitos internos exigidos y evaluados en los Centros de Rehabilitación son incongruentes y no generan un progreso.**

Buscado diferentes formas de graduar correctamente la pena, los centros de rehabilitación han establecido ciertos parámetros de calificación como son la conducta, disciplina, área laboral, educación escolarizada, área cultural, área deportiva y relaciones interpersonales.

Al analizar cada uno de los casos, pude encontrar que, existen falencias y no hay un verdadero progresismo en ciertas áreas como son el área conductual; pues se exige higiene, orden, limpieza a los internos; sin embargo, cómo se puede pedir estos requisitos si existe un verdadero hacinamiento en los centros de rehabilitación social.

Otro de los parámetros es la disciplina, como se podría calificar el tipo de falta si existe corrupción de los mismos internos, aspecto que se evidenció dentro los diferentes procesos iniciados en contra de los funcionarios de Centro Penitenciario Sierra Centro Sur Turi. Incluso también es público que los guías penitenciarios están sometidos, muchos de ellos, no solamente a trámites disciplinarios sino a procesos judiciales por

toda la vulneración de derechos existentes.

En lo referente al área laboral como requisito para el cumplimiento del plan individualizado, también se ha estancado pues no se han establecido nuevas actividades que fomenten y ayuden a la rehabilitación de los sentenciados; han quedado únicamente las tradicionales como talleres en panadería, carpintería, limpieza. Son pocos los internos que pueden tener acceso a una educación, de la investigación realizada solo algunos internos que podría contar con el apoyo de sus familiares tuvieron acceso a escuela, colegio e incluso universidad.

**6.4.- Se requiere un mayor fortalecimiento en las relaciones interpersonales de los internos con profesionales que permitan su progreso.**

Son escasas las asistencias de terapias, tomando en consideración los grandes trastornos de las personas privadas de la libertad. Considero que es una de las áreas a la que se debe tomar mayor atención y fomentar políticas de Estado serias a fin de que las personas privadas de la libertad puedan superar sus trastornos, psiquiátricos en algunos casos, pero más aún psicológicos. Si se lograra establecer una salud mental mediana, podremos tener como resultado buenas relaciones entre internos, cumplimiento de reglamentos y en si un comportamiento más estable. Deviniendo todo esto en una adecuada convivencia al interior del centro y tratando de desarrollar capacidades y habilidades para una inclusión social.

En la actualidad, a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se ha nombrado comisiones especializadas a fin de que verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales para el cambio de régimen de rehabilitación social, comisión que en algunos casos es objetiva y clara, pero en otros no.

**6.5.- Una verdadera rehabilitación integral se da únicamente en casos excepcionales, y no por verdaderas políticas estatales.**

Siendo objetiva, si existen casos excepcionales en los que se puede presenciar una verdadera rehabilitación, es el primer caso que escogí de los señores Rómulo Marcelo Andrade Moncayo y Marcelo Miguel Andrade Caicedo. El perfil de los sentenciados, refleja ser personas de buena situación económica, profesionales y que se desenvolvían en un medio alto de la sociedad.

Ellos, a pesar de todas las limitación existentes sacaron sus títulos universitarios en Ingeniería Comercial y Derecho respectivamente, se alejaron de todos los obstáculos y aspectos negativos que es vivir privado de la libertad, de la utilización de drogas, de todas y cada una de las faltas que se cometen a diario; escogieron la biblioteca, participaron en las actividades, cursos y talleres en el centro de privación de la libertad, y sobre todo reflexionaron, se dieron cuenta de los errores y de la gravedad del delito que cometieron pudiendo re direccionar su vida y actualmente estar reinsertados en la sociedad.

Eso refleja que una persona si se puede rehabilitar. Sin embargo, no es menos cierto que esas decisiones positivas no fueron tomadas con políticas del Estado, sino por la ayuda económica, emocional y afectiva de la familia de los sentenciados.

En el segundo caso, el sentenciado fue envuelto en aquella corriente de lo que es vivir en los centros penitenciarios, se dejó influenciar por los vicios, entró en depresión, e incluso sus familiares le protegían a fin de que grupos determinados no lo prendaran y no fuera violentado sexualmente. El sentenciado varias veces manifestó que cuando bajaba a las audiencias no recibía el desayuno y cuando regresaba de ellas tampoco almuerzo teniendo que esperar hasta la noche para comer una sola vez al día. Este aspecto también es una vulneración de derechos constitucionales.

Considero que en este caso muy probablemente el sentenciado no se rehabilitó, porque si bien fue liberado por un delito sexual, aprendió y conoció otros actos contrarios a ley como es el consumo de drogas.

**6.6.- Un régimen penitenciario necesita características pasadas, presentes y futuras para ser verdaderamente eficaz.**

Desde el punto de vista objetivo existen aspectos rescatables así como falencias, yo creería sin temor a equivocarme que para que un régimen penitenciario sea eficaz debemos corregir los errores del pasado, reformar leyes y reglamentos en el presente y así poder tener regímenes penitenciarios sanos en el futuro, siendo serios y responsables en políticas de Estado actuales, en jueces con funciones específicas y con un aparataje de las cárceles ecuatorianas más moderno, con mejores infraestructuras y con cambios que vayan a la par de los diferentes desafíos que exige una sociedad moderna.

**6.7.- Las personas privadas de la libertad no tienen conocimiento pleno de sus derechos y garantías sufriendo incluso discriminaciones por su pasado judicial.**

Debo insistir en la responsabilidad como ciudadanos, como profesionales del derecho, como profesores que reparten cátedra, en poder asesorar a las personas privadas de la libertad, de todos y cada uno de sus derechos, así como obligaciones.

Es esencial que las universidades tomen la posta en estos proyectos serios, en cambios radicales y porque no decir en charlas de universitarios en la rama penal para que estas personas puedan ejercitar sus derechos, pues en la gran mayoría de casos no se encuentran asistidos de manera responsable.

Si existe un grupo de defensores públicos, en número de dos que han sido designados para esta tarea, pero realmente no abastecen para la carga poblacional que existe dentro los centros de rehabilitación.

## 7. - BIBLIOGRAFÍA

1. Benítez, J. R. (2015). *Procedimiento de Actuación ante los Órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.
2. Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
3. Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
4. Carranza, E. (2003). *Política Criminal y Penitenciaria en América Latina y el Caribe*. Universidad Bogotá/Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente.
5. Castro, M. (2002). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Quito: Comisión Andina de Juristas.
6. Fernández, C. R (2015). *Las Relaciones del Interno con el Mundo Exterior y su Importancia para la Reeducación y la Reinserción Social*. Revista electrónica de ciencia penal y criminología.
7. González, L. (1995). *La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, aportes y expectativas*. México: CNDH.
8. Jiménez, N. H. (diciembre de 2017). Scielo. Obtenido de [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0103-49792017000300539&lang=pt](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-49792017000300539&lang=pt).
9. Muñoz Conde & F y García Arán, M (2000). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
10. Pérez, L. (1977). *Tratado de Derecho Penal Tomo II*. Bogotá: TEMIS.
11. Revista Fénix. (2007). *Dirección Nacional de Rehabilitación Social*. Quito: Gráficas Amaranta.
12. Sarango, H. (julio de 2018). *Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango->

El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivación  
%20de%20las%20resoluciones....pdf.

13. Seller, E. P. (2017). Scielo. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992017000100005&lang=pt](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992017000100005&lang=pt).
14. Zavaleta, B. J. A., Medina, G. C., & Kessler, G. (Eds.). (2015). *El laberinto de la inseguridad ciudadana: bandas criminales, seguridad de fronteras y regímenes penitenciarios en América Latina*. Obtenido de <https://ebookcentral.proquest.com>.
15. Zavala Baquerizo, J. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil: Edino.

### **Plexo Normativo:**

1. Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
2. Código Orgánico Integral Penal, suplemento del Registro Oficial 180 del 10 de febrero del 2014.
3. Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Registro Oficial Suplemento 399 de 17 de noviembre de 2006.
4. Instructivo para la Ejecución del Indulto Presidencial concedido mediante decreto No. 1440 de 23 de mayo de 2017.
5. Reglamento al Código de Ejecución de penas y rehabilitación social, Registro Oficial 378 de 30 de julio de 2001.
6. Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación, suplemento 695 de 20 de febrero de 2016.
7. Reglamento para Concesión de Rebajas de Penas por Sistema de Méritos publicado en Registro Oficial 434 del 26 de septiembre de 2008.
8. Norma Técnica de Clasificación de las Personas Privadas de Libertad publicada en el Registro Oficial 154 el 5 de enero de 2018.
9. Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución No. 217 A, de 10

de diciembre de 1948.

10. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia de 1948.
11. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
12. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955.
13. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General en Resolución 2200 de 19 diciembre de 1966.
14. La Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en Resolución 2106, de 21 diciembre 1965. Vigente en el Ecuador desde 1969.
15. La Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, de 10 diciembre de 1984
16. Reglas Penitenciarias Europeas, aprobadas por el Comité de Ministros, el 19 enero 1973.
17. Reglas de Bangkok para Mujeres Privadas de la Libertad, aprobadas en el 12° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal que se celebró del 12 al 19 de abril de 2010
18. Reglas de Beijing para Menores Delincuentes, adoptas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.
19. Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990.
20. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 el 9 de diciembre de 1988.
21. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979.

## **8.- ANEXOS**

## **ANEXO 1**



Ch 18 46

Memorando Nro. 0894-MJDHC-CRSRSCST-D-2018

Cuenca, 04 de Septiembre del 2018

**PARA:** Abg. Doris Priscila Espinoza Guzmán  
**PRESIDENTA DE LA COMISION ZONAL 6 DE BENEFICIOS  
PENITENCIARIOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE  
EJECUCION DE PENAS.**

**ASUNTO:** INFORME MOTIVADO DE PEDIDO DE FASE DE PRELIBERTAD  
DE LA PPL ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL.

De mi consideración:

Para su estudio y resolución, dando cumplimiento a lo dispuesto en el MEMORANDO MJDHC-CGAF-DDE-RS-414-12, del 04 de abril del 2012, mediante el cual se dispuso que todo trámite relacionado con Prelibertades, Ampliaciones de Prelibertades, Rebajas de Pena, Traslados y Libertad Controlada, etc., deberá contener un informe suscrito por el respectivo Director del Centro de Privación de Libertad, el mismo que estará debidamente motivado, es decir, se cimentara en las normas y principios jurídicos en los que se fundamenta, y la pertinencia o no de su aplicación en cada caso particular, de acuerdo a lo dispuesto en el literal 1, numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, cúmpleme presentar el siguiente informe motivado respecto al pedido de la PRELIBERTAD de la Persona Privada de Libertad PPL ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL.

#### 1. ANTECEDENTES JURIDICOS:

La PAOL ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL, es detenido el 01 de Diciembre del 2010, e ingresa el 01 de Diciembre del 2010 al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Azogues, quedando a órdenes del Juzgado Segundo de Garantías Penales del Azuay, posteriormente es condenado por el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, el mismo que luego de su deliberación le impone la pena de **DIECISEIS AÑOS DE RECLUSION MAYOR ESPECIAL**, al considerarlo como autor del delito de **ROBO AGRAVADO**, en fecha 15 de Abril del 2011.

Dentro del Proceso de Garantías Penitenciarias Nro. 01283-2017-01586G. el Sr. Dr. Jaime Andrade Jara, *Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca "H"*, en fecha 03 de Octubre del 2017, niega la Fase de Prelibertad a la PPL **ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL**.

A la fecha el privado de libertad **ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL**, ha devengado el 49% de la pena impuesta, es decir acredita el cumplimiento de las 2/5 partes de su condena.

## 2. DOCUMENTOS

El privado de libertad **ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL**, acredita además en su expediente los siguientes documentos:

- **Informe jurídico** en el que se establece que la situación legal del privado de libertad respecto de la causa penal en la que recibió sentencia condenatoria, se encuentra firme y ejecutoriada, así como también se certifica que no tiene causa pendiente en este Centro.
- **Certificación de nivel de seguridad** en el cual se determina que al privado de libertad le corresponde el Nivel de Mínima Seguridad.
- **Informe de seguimiento psicológico:** Del análisis efectuado por el profesional se concluye que la PPL, presenta Trastorno de la personalidad sin especificación. Problemas psicosociales. 90-81: Síntomas ausentes o mínimos, buena actividad en todas las áreas, interesado e implicado en una amplia gama de actividades, socialmente eficaz, generalmente satisfecho de su vida, sin más preocupaciones o problemas que los cotidianos.

En cuanto a las conclusiones, el profesional determina que del seguimiento psicológico respectivo y la valoración psicológica realizada, se puede concluir que la PACL ha mantenido un proceso de rehabilitación óptimo en cada uno de sus ejes; pudiendo notar en el aspecto psicológico que sus funciones psíquicas son las más adecuadas y las áreas afectivas, cognitivas y conductuales se encuentran dentro de los parámetros de normalidad por lo que su salud mental no se ha visto afectada.

- **Informe de seguimiento social:** Dentro de las conclusiones que presenta la profesional del Centro de Privación de Libertad de Turi, manifiesta que la persona privada de la libertad refiere que desde que perdió su libertad su familia está pendiente de todas sus necesidades, apoyándole en el economato y las cabinas telefónicas lo que les permite fortalecer su vínculo familiar; al interior del Centro de Privación de Libertad, se ha dedicado a realizar actividades que le han ayudado

Ch. de la 417

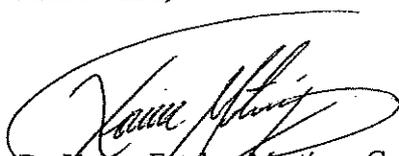
en su rehabilitación personal, acatando las normas y reglas y manteniendo una convivencia positiva.

➤ **DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL LUGAR DE VIVIENDA Y TRABAJO.**

- Certificado que acredita haber cumplido 2/5 partes de la pena impuesta.
- **Informe educativo:** En el cual la profesional del Centro de Rehabilitación Social Regional de Turi manifiesta que la PPL durante el período en el cual se encuentra privada de la libertad, y revisando los archivos, registra actividad en educación escolarizada como estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad Técnica Particular de Loja; y en educación no escolarizada, mediante la asistencia a la biblioteca.
- **Certificado de trabajo:** En el cual el profesional del Centro de Privación de Libertad de Turi determina que la PPL durante su permanencia y revisando los archivos registra actividad en tejidos, elaborando atarrayas, hamacas y redes.
- **Certificado cultural:** En el cual la profesional del Centro de Rehabilitación Social Regional de Turi certifica que la PPL registra actividad mediante la asistencia a funciones de cine foro y acompañamiento en eventos.
- **Calificación de Plan Individualizado de Cumplimiento de Pena:** En el que al hacer la conversión se establece que acredita tener una calificación **ÓPTIMA**.
- Copias certificadas de la sentencia con razón de ejecutoria.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,



Dr. Xavier Esteban Martínez Guillen.

**DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD REGIONAL  
SIERRA CENTRO SUR TURI**

Elaborado por: Abg. Paula Daniela Urigúen G.



Clase 1418



Ministerio  
de **Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos**

Cuenca, 04 de Septiembre del 2018

Dr. Xavier Esteban Martínez Guillen.  
**DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD REGIONAL SIERRA CENTRO SUR-  
TURI**

Su despacho.-

**ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL**, respetuosamente comparezco y manifiesto, vengo guardando prisión desde el **01 DE DICIEMBRE DEL 2010** por el delito de **ROBO AGRAVADO**, sentenciado a la pena de **DIECISEIS AÑOS DE RECLUSION MAYOR ESPECIAL**, razón por la que ruego a su Autoridad de trámite a mi solicitud de **PRELIBERTAD**.

**ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL**

c.i. 1718131343



*Al aty... 921*

Memorando Nro. 083-MJDHC-CPLRSCST-NS-2017  
Cuenca, 04 de Septiembre del 2018

**CERTIFICACION DE NIVEL DE SEGURIDAD**

El suscrito Director del Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur Turi, en atención al pedido de acogerse al cambio de régimen, formulado por la persona privada de libertad ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL, en uso de la atribución contenida en el Reglamento Reformado del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y actuando de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 de la Norma Técnica de Clasificación de las Personas Privadas de Libertad y Emisión de Certificados de nivel de seguridad, previo estudio y análisis de la información que consta en el expediente del privado de libertad, tiene a bien certificar lo siguiente:

Que la persona privada de libertad ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No.1718131343, pierde la libertad el 01 de diciembre del 2010, misma que permanece detenida en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur Turi desde el 02 de marzo del 2015, cumpliendo la pena de 16 años de Reclusión Mayor Especial, impuesta por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Azuay, por el delito de Robo Calificado.

La referida persona se encuentra privada de su libertad desde el 01 de diciembre del 2010, habiendo cumplido el 49,20% de su pena impuesta en la sentencia.

Con lo antes expuesto y en base a los parámetros que constan determinados en el Art. 44 del Reglamento Reformado del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y en lo establecido en los Art. 76 del Reglamento Reformado del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y en la Norma Técnica de Clasificación de las Personas Privadas de Libertad y Emisión de Certificados de nivel de seguridad, se determina que al privado de libertad ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL le corresponde el Nivel de MÍNIMA SEGURIDAD.

Es todo cuanto puedo certificar en base a la información que consta en el expediente individual de la persona privada de libertad que reposa en el archivo del Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur Turi, a la cual me remito en caso necesario.

Atentamente,

Dr. Xavier Martínez G.

**DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD REGIONAL SIERRA CENTRO SUR TURI.**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	FECHA:
Psi. Cl. Rafael Sánchez	Abg. Augusta Valdiviezo	04 de Septiembre del 2018

Ch del g en 434



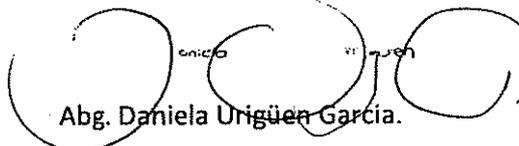
Ministerio  
de **Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos**

**CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD REGIONAL SIERRA CENTRO SUR  
TURI**

**CERTIFICADO DOS QUINTAS PARTES**

**RAZON:** Revisado el expediente de identificación de la **PACL ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL**, de nacionalidad Ecuatoriana, con Cédula de Ciudadanía N° 1718131343, me permito informar que la prenombrada PACL pierde su libertad el 01 de Diciembre del 2010, e ingresa al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Azogues el 01 de Diciembre del 2010, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, sentenciado a cumplir la Pena de **DIECISEIS AÑOS DE RECLUSION MAYOR ESPECIAL**.

Contabilizando su tiempo de permanencia se determina que: La prenombrada PACL permanece privada de su libertad hasta la fecha de elaboración del presente **07 AÑOS, 09 MESES, 03 DIAS**, habiendo devengado las dos quintas partes de la pena impuesta en sentencia - CERTIFICO. – Cuenca, 04 de Septiembre del 2018.

  
Abg. Daniela Uriguen Garcia.

**ABOGADA DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD  
REGIONAL SIERRA CENTRO SUR TURI**

  
Ministerio  
de **Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos**  
**CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL  
REGIONAL SIERRA CENTRO SUR - TURI**  
**JURÍDICO**



MINISTERIO  
DE JUSTICIA, DERECHOS  
HUMANOS Y CULTOS

Chul de 493

CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD REGIONAL SIERRA CENTRO SUR-TURI

**CALIFICACIÓN DEL PLAN INDIVIDUALIZADO DE CUMPLIMIENTO DE PENA**

DATOS PERSONALES Y JURIDICOS.

APELLIDOS	ANDRADE CAICEDO	NOMBRES	MARCELO MIGUEL	
FECHA DE IMPLEMENTACIÓN	viernes, 20 de mayo de 2016			
PABELLON	VICTORIA			
MESES DE EVALUACIÓN	5			
PERIODO DE EVALUACIÓN	desde	12-feb.-2018	hasta	12-jul.-2018

**PARAMETROS DE EVALUACIÓN**

<b>1° CONDUCTA.</b>	<b>PUNTUACIÓN:</b>	<b>2,00</b>
<b>PARAMETROS DE CALIFICACION</b>	<b>CALIFICACIÓN MAXIMA</b>	<b>CALIFICACIÓN OBTENIDA</b>
PRESENTACION PERSONAL	0,5	0,4
HIGIENE	0,5	0,5
ORDEN	0,3	0,3
LIMPIEZA DE DORMITORIO	0,4	0,4
COLABORACION EN TAREAS ASIGNADAS	0,3	0,3
<b>CALIFICACIÓN DE CONDUCTA</b>		<b>1,9</b>

<b>2° DISCIPLINA</b>	<b>PUNTUACIÓN:</b>	<b>1,2</b>	
<b>FALTA</b>	<b>PUNT. QUE REBAJA</b>	<b>FALTA COMETIDA</b>	<b>PUNT. QUE REBAJA</b>
GRAVISIMA	1,2		0
GRAVE	0,6		0
LEVE	0,2		0
			0
			0
<b>CALIFICACIÓN DE DISCIPLINA</b>			<b>1,2</b>

<b>3° CUMPLIMIENTO DEL PLAN INDIVIDUALIZADO</b>	<b>PUNTUACIÓN MAXIMA:</b>	<b>4,3</b>
---	---------------------------	------------

<b>AREA LABORAL</b>	<b>PUNTUACIÓN:</b>	<b>1</b>		
<b>PARAMETRO DE CALIFICACION</b>	<b>DETALLE DE ACTIVIDAD</b>	<b>PUNTUACION. MAX.</b>	<b>PUNTUACION. OBTENIDA</b>	<b>PUNTUACION PARCIAL</b>
✓ ASISTENCIA ✓ CUMPLIMIENTO ✓ COOPERACIÓN ✓ ACTITUD	TALLERES	0,7 a 1		<b>0,6</b>
	AREA AGRICOLA	0,7 a 1		
	TEJIDOS	0,5 a 0,8		
	CUADRILLA DE LIMPIEZA	0,5 a 0,8		
	TERAPIA OCUPACIONAL	0,4 a 0,6	0,6	
	NO PARTICIPA	0		

<b>AREA EDUCATIVA</b>				<b>PUNTUACIÓN:</b>	<b>2</b>
<b>EDUCACIÓN ESCOLARIZADA</b>				<b>PUNTUACIÓN PARCIAL</b>	<b>1,5</b>
PARAMETRO DE CALIFICACION	DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL	
<input checked="" type="checkbox"/> ASISTENCIA <input checked="" type="checkbox"/> CUMPLIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/> COOPERACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> ACTITUD	ESCUELA	1 a 1,5		<b>1,5</b>	
	COLEGIO	1 a 1,5			
	UNIVERSIDAD	1 a 1,5	1,5		
	TUTORIAS	1 a 1,5			
	ALFABETIZACIÓN	1 a 1,5			
	NO PARTICIPA	0			

<b>EDUCACIÓN NO ESCOLARIZADA</b>				<b>PUNTUACIÓN PARCIAL</b>	<b>0,5</b>
PARAMETRO DE CALIFICACION	DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL	
<input checked="" type="checkbox"/> ASISTENCIA <input checked="" type="checkbox"/> CUMPLIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/> COOPERACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> ACTITUD	CURSOS Y TALLERES	0,2 a 0,5		<b>0,5</b>	
	BIBLIOTECA	0,2 a 0,5	0,5		
	CULTOS	0,2 a 0,5	0,5		
	NO PARTICIPA	0			

<b>AREA CULTURAL</b>				<b>PUNTUACIÓN</b>	<b>0,8</b>
PARAMETRO DE CALIFICACION	DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL	
<input checked="" type="checkbox"/> ASISTENCIA <input checked="" type="checkbox"/> CUMPLIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/> COOPERACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> ACTITUD	RADIO Y TEATRO	0,5 a 0,8		<b>0,5</b>	
	DANZA Y GRUPOS MUSICALES	0,5 a 0,8			
	CURSOS	0,4 a 0,6			
	CINE FORO	0,1 a 0,3	0,3		
	OTROS	0,1 a 0,2	0,2		
	NO PARTICIPA	0			

<b>AREA DEPORTIVA.</b>				<b>PUNTUACIÓN</b>	<b>0,5</b>
PARAMETRO DE CALIFICACION	DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL	
<input checked="" type="checkbox"/> ASISTENCIA <input checked="" type="checkbox"/> COOPERACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> ACTITUD	JUEGOS DE CANCHA	0,3 a 0,5	0,5	<b>0,5</b>	
	JUEGOS DE MESA	0,2 a 0,4	0,2		
	NO PARTICIPA	0			

<b>3° PUNTUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN INDIVIDUALIZADO</b>	<b>3,6</b>
--	------------

<b>4° RELACIONES INTERPERSONALES.</b>				<b>PUNTUACIÓN</b>	<b>2,5</b>
DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL		
ASISTENCIA A TERAPIAS	0,3 a 0,5	0,4	<b>2,3</b>		
BUENAS RELACIONES CON COMPAÑEROS Y NIVEL DE SEGURIDAD	0,3 a 0,5	0,5			
CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS	0,3 a 0,5	0,4			
COMPORTAMIENTO CON VISITAS, SERVIDORES PÚBLICOS Y COMPAÑEROS P.A.C.Ls	0 a 1	1			

<b>4° PUNTUACION DE RELACIONES INTERPERSONALES.</b>	<b>2,3</b>
---	------------

DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL
P.A.C.L. FACILITADORES	0,2		<b>0</b>

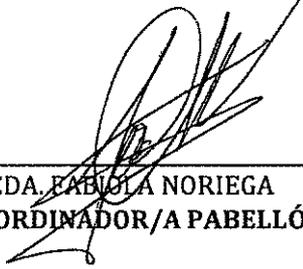
Club 444

**CALIFICACIÓN:**

PUNTAJE TOTAL	CALIFICACIÓN	CLASIFICACION
9	OPTIMA	A

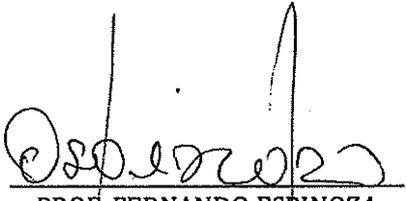
FECHA DE EXPEDICIÓN DD-MM-AA  
 miércoles, 08 de agosto de 2018

**EQUIPO TÉCNICO**      **VICTORIA**



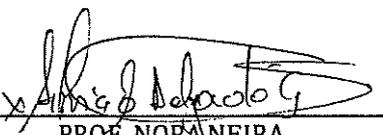

---

LCDA. FABIOLA NORIEGA  
 COORDINADOR/A PABELLÓN




---

PROF. FERNANDO ESPINOZA  
 PROMOTOR/A LABORAL




---

PROF. NORANEIRA  
 PROMOTOR/A EDUCATIVO/A



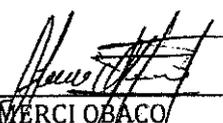

---

ING. DANIEL TORRES  
 PROMOTOR CULTURAL



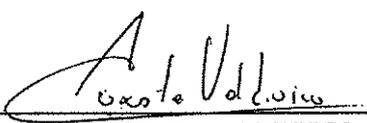

---

ING. DANIEL TORRES  
 PROMOTOR DEPORTIVO



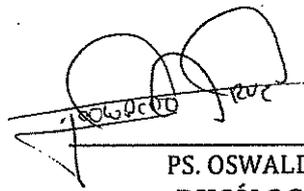

---

LCDA. MERCI OBACO  
 TRABAJADOR/A SOCIAL




---

ABG. AUGUSTA VALDIVIEZO  
 ABOGADO/A




---

PS. OSWALDO CRUZ  
 PSICÓLOGO/A



Ministerio  
de Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos

**CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD REGIONAL SIERRA  
CENTRO SUR-TURI**

**Oficio No. 2311-MJDHC-CPLRSCST-DJ-2018  
Proceso No. 01283-2017-01586G**

Cuenca, 14 de septiembre del 2018

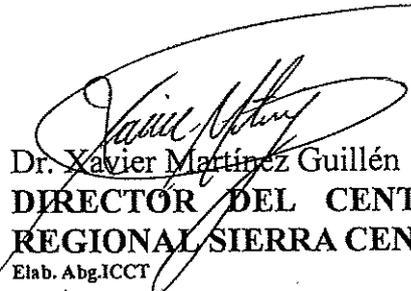
Doctor  
Jaime Andrade

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA.**  
Su despacho.-

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 38 y 39 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en concordancia con la Resolución 085-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, artículo innumerado agregado a continuación del Art. 1 del Código de Ejecución de penas, procedo a remitir el expediente con 85 fojas útiles concerniente a la fase de Prelibertad de la persona privada de libertad: **ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL**, el cual incluye el informe de Prelibertad debidamente motivado por la Comisión Zonal 6 para emitir Informes de Beneficios Penitenciarios Establecidos en el Código de Ejecución de Penas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Atentamente,

  
Dr. Xavier Martínez Guillén

**DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD  
REGIONAL SIERRA CENTRO SUR-TURI**

Elab. Abg. ICCT

 Ministerio  
de Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos  
CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD SOCIAL  
REGIONAL SIERRA CENTRO SUR-TURI

**DIRECCIÓN**

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA**

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA

Juez(a): ANDRADE JARA JAIME EDMUNDO

No. Proceso: 01283-2017-01586G

Recibido el día de hoy, lunes diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, a las once horas y veinte minutos, presentado por CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD TURI , quien presenta:

Adjunta documentos,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL )
- 2) REMITIDO POR EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD TURI OFICIO N° 2311-2018 UN EXPEDIENTE EN 87 FOJAS (ORIGINAL )

ORMAZA GALO PATRICIO

VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA



MINISTERIO  
DE JUSTICIA, DERECHOS  
HUMANOS Y CULTOS

**COMISION ZONAL 6 PARA EMITIR INFORMES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS ESTABLECIDOS  
EN EL CODIGO DE EJECUCION DE PENAS**

**VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL POSIBLE ACCESO A LA FASE DE  
PRELIBERTAD**

Cuenca, 14 de Septiembre del 2018

En atención a la solicitud de la persona privada de la ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL, quien solicita la concesión del beneficio penitenciario de la fase de pre libertad, mismo que se encuentra establecido en el Art. 22 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y los requisitos así como el procedimiento para su concesión constan establecidos en los artículos 38 y 39 de su reglamento general de aplicación.

Por su parte, la Tercera disposición transitoria del Código Integral Penal establece: "*Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este código, seguirán sustanciándose conforme al código de ejecución de penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión*".

Mediante resolución Nro. 018-2014 y 032-2014 del pleno del Consejo de la Judicatura, se amplió la competencia en razón de la materia, a los jueces de garantías penales para que asuman las competencias de los jueces de garantías penitenciarias, por lo que dichos jueces son quienes deben conocer y resolver los asuntos relacionados con la materia penitenciaria; es así que una vez analizado el presente expediente, este será remitido al Juez pertinente.

Anteponiendo lo enunciado en el ámbito administrativo, la Dra. Rosana Alvarado Carrión, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MJDHC-MJDHC-2017-0010-A, de fecha 19 de septiembre del 2017, acuerda crear Comisiones Zonales para emitir los Informes de Beneficios Penitenciarios establecidos en el Código de Ejecución de Penas, por lo tanto en referencia a lo establecido en los Artículos 1 y 3 del mencionado acuerdo y en uso de las atribuciones otorgadas se crea la Comisión Zonal 6, en consecuencia habiendo analizado y revisado el expediente de la persona privada de la libertad ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, esto es:

- a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales:

Según el certificado de Nivel de Seguridad emitido por el Director del Centro de Privación de Libertad Sierra Centro Sur Turi se desprende que a la persona privada de la libertad ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL, le corresponde el nivel de MINIMA SEGURIDAD, motivo por el cual SI CUMPLE con el requisito determinado en el literal a) del art. 38 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

La Persona Privada de la Libertad ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL, está ubicada físicamente en el Pabellón denominado "VICTORIA" debiendo aclarar que en base a lo que establece el art. 69 del Reglamento Reformado del Sistema Nacional de Rehabilitación Social "*no se entenderá por niveles de seguridad, la ubicación física del privado de la libertad*".

- b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta:

Mediante resolución emitida por EL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL AZUAY, declara a la persona privada de la libertad ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL, autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 550, y sancionado con el artículo 552 último inciso, del Código Penal, por lo que se le impone la pena de DIECISEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley

De conformidad con el informe jurídico constante en el expediente, la persona privada de la libertad ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL, perdió su libertad el 1 DE DICIEMBRE DEL 2010, permaneciendo hasta la presente fecha en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur Turi, habiendo devengado el tiempo del 49.20 % de la pena; es decir acredita el cumplimiento de las 2/5 partes de la pena impuesta, por lo tanto SI CUMPLE con el literal b) del art. 38 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

En cuanto a la reinserción social y laboral, la persona privada de la libertad acredita lo siguiente:

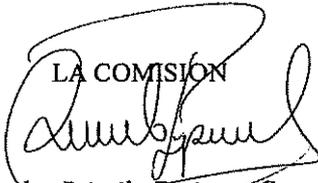
La Persona Privada de Libertad ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL, en caso de ser beneficiada de la Fase de Prelibertad, residirá en: La Provincia del Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Ñaquito, Calle La Tierra E 10-111 Y Juan de Alcantara, en lo laboral se desempeñara como asistente administrativo contable en el consultorio jurídico Peñaherrera & Andrade, ubicado en la Calle Veintimilla y Juan Leon Mera, Cantón Quito, Provincia del Pichincha.

- c) Haber obtenido un informe favorable del Departamento de Diagnostico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento Interno correspondiente:

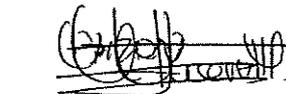
El Departamento de Diagnostico y Evaluación, luego del análisis de los parámetros correspondientes emite un informe SI es FAVORABLE para la concesión de la fase de pre libertad.

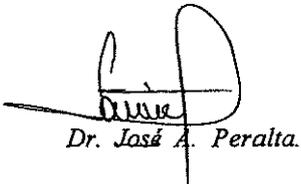
La Comisión Zonal 6 luego de la verificación de los requisitos establecidos en el art. 38 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, detallados en líneas anteriores, concluye que la Persona Privada de la Libertad, ANDRADE CAICEDO MARCELO MIGUEL SI ACREDITA el cumplimiento de la totalidad de ellos, sin embargo es competencia exclusiva de la Jueza o el Juez de garantías penitenciarias, conceder o no el beneficio penitenciario solicitado.

Atentamente,

LA COMISION  
  
Abg. Priscila Espinoza G

  
Abg. Daniela Uriguen G.

  
Abg. Natasha Lucero M..

  
Dr. José A. Peralta.

  
Psc. Cl. Rafael Sánchez A.

On 202



**INFORME TECNICO DEL DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO Y EVALUACION.**

**ANDRADE CAICEDO MIGUEL MARCELO  
PARA TRÁMITE DE PRE-LIBERTAD**

**DIAGNÓSTICO - PRONOSTICO:**

De acuerdo al informe psicológico, remitido por el profesional del CPL correspondiente, del cual se extrae la presente información, la PPL presenta trastorno de personalidad sin especificación (eje II- F60.9), problemas psicosociales ( eje IV). Síntomas ausentes o mínimos, buena actividad en todas las áreas, socialmente eficaz, generalmente satisfecho de su vida, sin preocupaciones o problemas que los cotidianos, con un diagnóstico favorable, debido a que el cumplimiento de su sentencia ha estado involucrado en todos los ejes de rehabilitación, aportando eso a su superación como persona, teniendo logros de haber concluido sus estudios superiores, sin descuidar su bienestar psicológico, con recomendación de seguir involucrado en distintas áreas que conforman su rehabilitación para su reinserción social adecuada

**NIVEL DE SEGURIDAD :**

En referencia el certificado por el Director del Centro de Privación de Libertad se desprende que el Privado de Libertad le corresponde el nivel de MINIMA SEGURIDAD

**COMETIMIENTO DEL DELITO:**

De acuerdo a lo que consta en la sentencia se nota que algunos factores han incidido en el cometimiento del delito como son: Abuso de confianza con la victima por conocido, la planificación del acto, el deseo de adquirir dinero fácil utilización de la fuerza física asfixia, estrangulamiento además la utilización de la violencia, abandonar el cuerpo del delito para que quede en la impunidad.

**CONMOCION SOCIAL:**

El delito provocó una reacción social ilimitada debido a que el hecho cometido causó una afectación importante dentro del entorno socio familiar, por la utilización la forma de quitar la vida a una persona y abandonar el cuerpo en lugar despoblado.

**INFLUENCIA VICTIMOLÓGICA:**

La confianza depositada hacia los victimarios por el vinculo de ser conocidos, el deseo de involucrarse en negocios que generen gran rentabilidad, discordancia en asociaciones sin respaldos legales para acuerdos afines, los victimarios se



beneficiaron de la inseguridad del sector para el cometimiento del delito, no precautelar su integridad en altas horas de la noche y portar gran cantidad de dinero en efectivo lo que se ubica en un alto grado de indefección de la víctima en el cometimiento del delito.

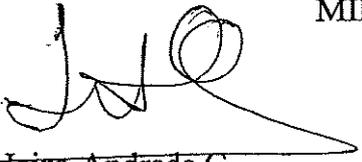
#### ADAPTACIÓN – PROYECCION SOCIAL:

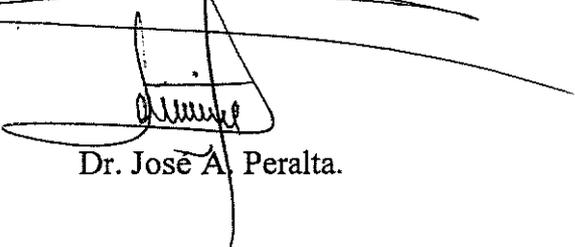
La persona Privada de Libertad durante su periodo de internamiento en el Centro de Privación de Libertad de Cuenca Turi registra participación en el área educativa a egresado de la facultad de derecho de la Universidad particular de Loja, en el área laboral registra actividad en terapia ocupacional, en trabajo de artesanías tejidos (atarrayas, hamacas, redes) en el área cultural participa en cine foro y acompañamiento en eventos. En referencia a los vínculos familiares se desprende que cuenta con vínculos familiares especialmente de su madre y hermanos, quienes le han estado viniendo a visitar con frecuencia, se concluye que la Persona Privada de Libertad en caso de ser beneficiado con la fase de PRE-LIBERTAD se radicará en la Provincia del Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Iñaquito, Calle La Tierra E 10-111 y Juan de Alcántara, contará. En lo laboral se desempeñara como asistente administrativo contable en el consultorio jurídico PEÑAHERRERA & ANDRADE ubicado en la Calle Veintimilla y Juan León Mera de la Ciudad de Quito, Provincia del Pichincha

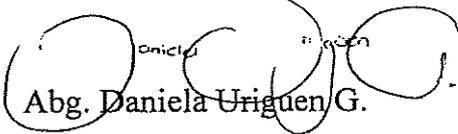
El Departamento de Diagnóstico y Evaluación luego del análisis del expediente, emite su criterio, el mismo que ES FAVORABLE de acuerdo a los documentos requeridos para el beneficio de Pre Libertad.

Cuenca, 10 de Septiembre del 2018

#### MIEMBROS DEL DDE.

  
~~Dr. Jairo Andrade G.~~

  
Dr. José A. Peralta.

  
Abg. Daniela Uriguen G.

  
Psc. CI. Rafael Sánchez A.

**UNIDAD JUDICIAL PENAL "H"  
CON SEDE EN EL CANTON CUENCA.**

Cuenca, 19 de septiembre de 2018  
Causa N° 01283-2017-01586G  
Oficio N° 951-2018-UJPC

Señor.  
DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL  
SIERRA CENTRO SUR- TURI.

El Sr. Juez de esta Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca ha dispuesto oficiar a su autoridad con el contenido de la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA

"Expediente Nro. 01586G-2017

Vistos.- Agréguese a los autos la documentación presentada por el señor Director del CRS Turí, en cuenta la misma.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 numeral 6, de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en el artículo 5, numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a audiencia, oral, pública y contradictoria, para resolver la situación jurídica, de las pacl MARCELO MIGUEL ANDRADE CAICEDO y ROMULO MARCELO ANDRADE MONCAYO, sobre la concesión de la garantía penitenciaria llamada PRELIBERTAD; audiencia que se cumplirá el 28 de septiembre 2018, a las 09H30, en una de las Salas de ubicada en el SEGUNDO PISO, del Bloque A, del Complejo Judicial situado en la calle José Peralta y Cornelio Merchán.- Por lo expuesto oficiese y notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turí, Cuenca, con el propósito que haga comparecer a los sentenciados: MARCELO MIGUEL ANDRADE CAICEDO y ROMULO MARCELO ANDRADE MONCAYO, el día y hora señalados; y, que el funcionario correspondiente de esa entidad comparezca a la misma con la documentación pertinente.- Cuéntese con la Defensoría Pública.- Oficiese como está dispuesto.- Notifíquese y cúmplase."

Por la atención que dé a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,



Dr. JAIME ANDRADE JARA.  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA

**RAZON:** Que el día de hoy a diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, se envía el oficio que antecede al Director del CRS-Turí. -  
Certifico.

**Dr. ROMAN MORALES A.**  
**SECRETARIO**

## **ANEXO 2**



## COMISION DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, INDULTOS Y REPATRIACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

### CERTIFICACIÓN DE RÉGIMEN SEMIABIERTO

Quito D.M., 19 de junio de 2017

La Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, fue creada mediante Acuerdo Ministerial No. 0915 de 1 de abril del 2015 y mediante Acuerdo Ministerial No. 0002 de fecha 09 de junio de 2017 se designó a los miembros de la referida Comisión, la misma que está integrada por los siguientes funcionarios: El/la Subsecretario/a de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos; Abg. Doris Priscila Espinoza Guzmán, Asesora del Despacho Ministerial; Abg. Diego Javier Moscoso Cedeño, Asesor del Despacho Ministerial y El/la director/a de Diagnóstico y Evaluación para Adultos; asignándoles entre sus funciones lo determinado en el literal b) del Art. 2 del mencionado Acuerdo, esto es, analizar la procedencia del cambio de régimen de las personas privadas de libertad, verificando el cumplimiento de los requisitos legales.

Por su parte el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su Art. 67, determina que la Cartera de Estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, a través de una comisión especializada, emitirá una certificación de cumplimiento de requisitos para acceder a los regímenes semiabierto y abierto.

Con estos antecedentes, en relación a la solicitud de cambio de régimen cerrado a régimen Semiabierto de rehabilitación social, planteada por la persona privada de libertad ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO, previa revisión y análisis del respectivo expediente individualizado remitido desde el Centro Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur Turi, la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones emite la presente **CERTIFICACIÓN**:

**a) Acreditar el cumplimiento de al menos el sesenta por ciento de la pena.-** La persona privada de la libertad ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO, perdió su libertad el 21 de septiembre de 2016 y permanece actualmente en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur Turi, cumpliendo la pena privativa de libertad de 1 año, impuesta por el/la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca, en calidad de autor y responsable de la infracción prevista en el art. 167 del Código Orgánico Integral Penal pena que se encuentra firme y ejecutoriada. A la fecha el/la referido/a privado/a de libertad ha devengado el tiempo de 8 meses y 29 días de la pena impuesta, acreditando el cumplimiento de más del 60% de la pena.

**b) Certificación de convivencia y ejecución del Plan Individualizado de Cumplimiento de la Pena.-** De acuerdo al informe del Equipo Técnico del Centro, se establece que se ha desarrollado adecuadamente el plan de cumplimiento de la pena, lo cual le permitió mantener una adecuada convivencia al interior del centro de privación de libertad y el desarrollo de sus capacidades y habilidades, en procura de facilitar su inclusión social. El Equipo Técnico ha determinado como calificación de convivencia y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de pena la nota de 9 correspondiente a Óptima.



**c) Certificación sobre faltas disciplinarias.-** Según la certificación conferida por el Equipo Técnico del Centro, el/la privado/a de libertad, no registra Partes Disciplinarios en su contra por el cometimiento de faltas graves o gravísimas en los últimos seis meses.

**d) Justificación de actividad productiva y/o remunerada.-** Declaración Juramentada y/o Informe de Constatación de Trabajo en la que consta que el/la Sr/a. Raúl Merchan Montesdeoca, le proporcionará a la persona privada de libertad un trabajo remunerado, en calidad de empleado de varios servicios en el local de venta de suministros de computación denominado COMPURAN ubicado en la calle Juan Jaramillo 1-106 y Miguel Angel Estrella sector San Blas cantón Cuenca provincia del Azuay, el cual le permitirá solventar su manutención y vivir honradamente.

**e) Nivel de seguridad.-** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 694 del Código Orgánico Integral Penal y en base a los parámetros de ubicación y tratamiento de las personas privadas de libertad que constan determinados en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; aprobado por el Organismo Técnico el 22 de diciembre de 2015 y publicado en el Registro Oficial Nro. 695 del 20 de febrero de 2016, el/la privado/a de libertad ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO, se encuentra ubicado en nivel de Mínima seguridad.

**f) Constatación del lugar de domicilio.-** Conforme consta en el expediente que ha sido puesto en conocimiento de la Comisión, se ha realizado la constatación del domicilio en donde residirá la persona privada de libertad; con el/la Sr/a Liborio Robles (padre), en el inmueble ubicado en el/la calle Pareo de Milchichig y avenida de las Américas parroquia El Vecino cantón Cuenca provincia del Azuay.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; determina que la persona privada de libertad ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO, SI acredita el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en concordancia con el Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual podría acceder al régimen semiabierto de rehabilitación social.

Atentamente,

Mgs. Teresa Alexandra Coba G.

LA COMISION

Dra. María Elena Rosero

Abg. Doris Priscila Espinoza G.

Mgs. Diego Javier Moscoso C.  
Elaborado por: amv



Ministerio  
de **Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos**

Memorando Nro. 0221-MJDHC-CRSRSCST-2017

Cuenca, 11 de mayo del 2017

**PARA:** Dr. Fabián Rosas Espinoza  
Subsecretario de Rehabilitación, Reinserción y Medidas Cautelares de  
Adultos

**ASUNTO:** INFORME MOTIVADO DE PEDIDO DE RÉGIMEN  
SEMIABIERTO DE LA PACL ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO.

De mi consideración:

En atención al Memorando 2014-0141-M suscrito por la Abg. Vannesa Rovayo Viceministra de Justicia, en el que dispone que todo trámite de beneficios deberá ser remitido al departamento de Diagnóstico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; me permito presentar el siguiente informe motivado respecto al pedido de cambio de régimen del Señor.

De la misma manera en aplicación del artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 2 que establece que en los Centros de Rehabilitación Social y de Detención Provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, de cultura y recreación, y deberá contener un informe suscrito por el respectivo Director del Centro de Privación de Libertad, el mismo que estará debidamente motivado, es decir se cimentará en normas y principios jurídicos en los que se fundamenta el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

#### 1.- ANTECEDENTES JURIDICOS:

El Señor, **ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO**, es detenido el 21 de septiembre del 2016 e ingresa al Centro de Rehabilitación Social Turi el 21 de septiembre del 2016. La Unidad Judicial Penal de Cuenca, lo sentencia por el delito de **ESTUPRO** a cumplir una pena privativa de libertad de **UN AÑO DE PRIVACION DE LIBERTAD**.

A la fecha el privado de libertad **ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO**, ha devengado el 64% de su pena.

#### 2.- DOCUMENTOS

El privado de libertad **ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO**, acredita además en su expediente los siguientes documentos:



Ministerio  
de **Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos**

2.1.- Certificado del Departamento de Registro y Control del Consejo Nacional de la Judicatura.

---

2.2.- Sentencia, con su respectiva razón de ejecutoria

2.3.- Declaraciones juramentadas de Vivienda y Laboral.

2.4.- Constatación Laboral y Domiciliaria.

2.5.- Certificado de porcentaje de cumplimiento de la pena.

2.6.- Certificado de Ubicación Poblacional.

2.7.- Calificación del Plan Individualizado de la pena.

2.8.- Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas en los últimos 6 meses.

2.9.- Informe Jurídico.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes

Atentamente,

**Dr. PAUL TOBAR QUEZADA.**

**DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR –  
TURI.**  
JPP.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos  
Dirección Regional Sierra Centro Sur – Turi  
Calle 10 de Agosto N° 1000  
Turi, Tarma - Perú

DIRECCIÓN

Vinto y  
Nave



Ministerio  
de **Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos**

Cuenca 24 de abril del 2017

**LA COORDINACIÓN DE LA ETAPA DE MINIMA SEGURIDAD,  
Y EL DPTO. DE DIAGNOSTICO Y EVALUACIÓN DEL CENTRO  
DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO  
SUR TURI.**

**CERTIFICA:**

Que la PAQL **ROBLES GUAMAN JOHN ARMANDO**, durante los últimos seis meses, **NO REGISTRA** partes disciplinarios por el cometimiento de faltas graves o gravisimas.

Es todo en cuanto podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Abg. Gustavo Corral Jáuregui

**COORDINADOR DEL PABELLÓN DE MÍNIMA SEGURIDAD CRS  
REGIONAL TURI**

Abg. María Belén Cabrera

**COORDINADORA DEL DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO DEL CRS  
REGIONAL TURI**

60 aser...

Veinte y Ocho A.



Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

Cuenca, 15 de mayo del 2017.

**LA COORDINACIÓN DE LA ETAPA DE MINIMA SEGURIDAD, DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR TURI.**

**CERTIFICA:**

Que la PACL ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO, tiene un promedio de 8,55 equivalentes a "B" MUY BUENA en las últimas DOS evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución del plan individualizado, que consta de la documentación que reposa en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi.

Es todo en cuanto podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Abg. Gustavo Corral Jáuregui  
**COORDINADOR DEL PABELLÓN DE  
MÍNIMA SEGURIDAD CRS REGIONAL TURI**

61 asessum Jan

Venta y Ocho



**Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos**

**CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR-TURI**  
**CALIFICACIÓN DEL PLAN INDIVIDUALIZADO DE CUMPLIMIENTO DE PENA**

**DATOS PERSONALES Y JURIDICOS.**

<b>APELLIDOS</b>	<b>ROBLES GUAMAN</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>JOHN ARMANDO</b>	
<b>FECHA DE IMPLEMENTACIÓN</b>	lunes, 17 de octubre de 2016			
<b>ETAPA</b>	<b>MINIMA</b>	<b>PABELLÓN</b>	<b>I - A</b>	
<b>MESES DE EVALUACIÓN</b>	<b>3</b>			
<b>PERIODO DE EVALUACIÓN</b>	<b>desde</b>	<b>16-ene.-2017</b>	<b>hasta</b>	<b>16-abr.-2017</b>

**PARAMETROS DE EVALUACIÓN**

**1° CONDUCTA. Puntuación: 2**

PARAMETROS DE CALIFICACION	CALIFICACIÓN MAXIMA	CALIFICACIÓN OBTENIDA
PRESENTACION PERSONAL	0,5	0,5
HIGIENE	0,5	0,5
ORDEN	0,3	0,3
LIMPIEZA DE DORMITORIO	0,4	0,4
COLABORACION EN TAREAS ASIGNADAS	0,3	0,3
<b>CALIFICACIÓN DE CONDUCTA</b>		<b>2</b>

**2° DISCIPLINA Puntuación: 1,2**

FALTA	PUNT. QUE REBAJA	FALTA COMETIDA	PUNT. QUE REBAJA
GRAVISIMA	1,2	---	0
GRAVE	0,6	---	0
LEVE	0,2	---	0
			0
<b>CALIFICACIÓN DE DISCIPLINA</b>			<b>1,2</b>

<b>3° CUMPLIMIENTO DEL PLAN INDIVIDUALIZADO</b>	<b>Puntuación Maxima: 4,3</b>
---	-------------------------------

**AREA LABORAL Puntuación: 1**

PARAMETRO DE CALIFICACION	DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL
✓ ASISTENCIA ✓ CUMPLIMIENTO ✓ COOPERACIÓN ✓ ACTITUD	TALLERES	0,7 a 1	1	<b>1</b>
	AREA AGRICOLA	0,7 a 1		
	TEJIDOS	0,5 a 0,8		
	CUADRILLA DE LIMPIEZA	0,5 a 0,8		
	TERAPIA OCUPACIONAL	0,4 a 0,6		
	NO PARTICIPA	0		

**AREA EDUCATIVA** **Puntuación:** **2**

**EDUCACIÓN ESCOLARIZADA** **Puntuación Parcial:** **1,5**

PARAMETRO DE CALIFICACION	DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL
✓ ASISTENCIA ✓ CUMPLIMIENTO ✓ COOPERACIÓN ✓ ACTITUD	ESCUELA	1 a 1,5		<b>1,5</b>
	COLEGIO	1 a 1,5	<b>1,5</b>	
	UNIVERSIDAD	1 a 1,5		
	TUTORIAS	1 a 1,5		
	ALFABETIZACIÓN	1 a 1,5		
	NO PARTICIPA	0	----	

**EDUCACIÓN NO ESCOLARIZADA** **Puntuación Parcial:** **0,5**

PARAMETRO DE CALIFICACION	DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL
✓ ASISTENCIA ✓ CUMPLIMIENTO ✓ COOPERACIÓN ✓ ACTITUD	CURSOS Y TALLERES	0,2 a 0,5		<b>0,5</b>
	BIBLIOTECA	0,2 a 0,5		
	CULTOS	0,2 a 0,5	<b>0,5</b>	
	NO PARTICIPA	0	----	

**AREA CULTURAL** **Puntuación:** **0,8**

PARAMETRO DE CALIFICACION	DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL
✓ ASISTENCIA ✓ CUMPLIMIENTO ✓ COOPERACIÓN ✓ ACTITUD	RADIO Y TEATRO	0,5 a 0,8		<b>0,3</b>
	DANZA Y GRUPOS MUSICALES	0,5 a 0,8		
	CURSOS	0,4 a 0,6		
	CINE FORO	0,1 a 0,3	<b>0,3</b>	
	OTROS	0,1 a 0,2		
	NO PARTICIPA	0	----	

**AREA DEPORTIVA.** **Puntuación:** **0,5**

PARAMETRO DE CALIFICACION	DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL
✓ ASISTENCIA ✓ COOPERACIÓN ✓ ACTITUD	JUEGOS DE CANCHA	0,3 a 0,5	<b>0,5</b>	<b>0,5</b>
	JUEGOS DE MESA	0,2 a 0,4	<b>0,4</b>	
	NO PARTICIPA	0	----	

**3° Puntuación del cumplimiento del plan individualizado** **3,8**

**4° RELACIONES INTERPERSONALES.** **Puntuación:** **2,5**

DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL
ASISTENCIA A TERAPIAS	0,3 a 0,5	<b>0,3</b>	<b>2</b>
BUENAS RELACIONES CON COMPAÑEROS Y NIVEL DE SEGURIDAD	0,3 a 0,5	<b>0,4</b>	
CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS	0,3 a 0,5	<b>0,3</b>	
COMPORTAMIENTO CON VIISTAS, SERVIDORES PÚBLICOS Y COMPAÑEROS PALC.	0 a 1	<b>1</b>	

**4° Puntuación de relaciones interpersonales.** **2**

DETALLE DE ACTIVIDAD	PUNTUACION. MAX.	PUNTUACION. OBTENIDA	PUNTUACION PARCIAL
PAEL FACILITADORES	0,2		<b>0</b>

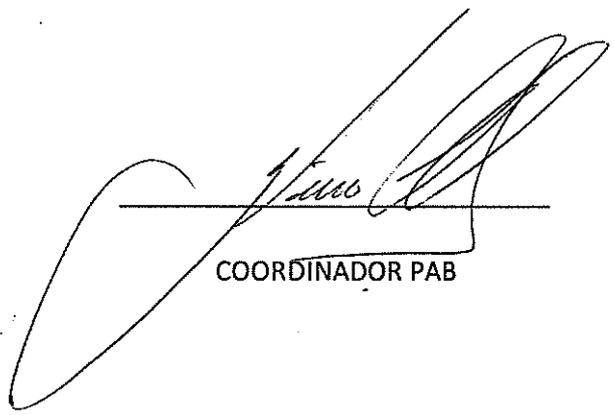
62 ~~xxxxxx~~ 2017

Verity  
Srote

**CALIFICACIÓN:**

PUNTAJE TOTAL	CALIFICACIÓN	CLASIFICACION
9,00	OPTIMA	A

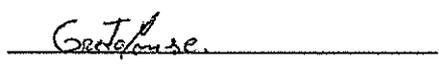
FECHA DE EVALUACION DD-MM-AA  
 lunes, 17 de abril de 2017



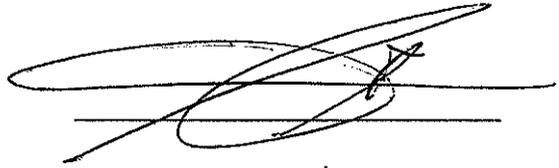
COORDINADOR PAB



PROMOTOR LABORAL



PROMOTOR EDUCATIVO



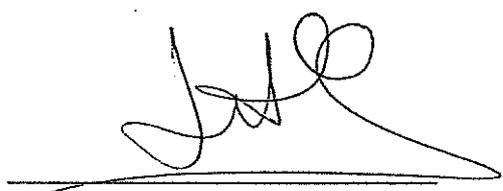
PROMOTOR CULTURAL



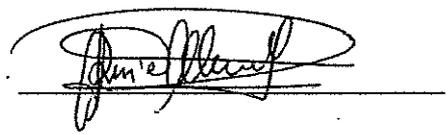
PROMOTOR CULTURA FISICA



TRABAJADORA SOCIAL



ABOGADO



PSICOLOGO



Ministerio  
de **Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos**

Oficio Nro. **MJDHC-CPLRSCST-2017-473**

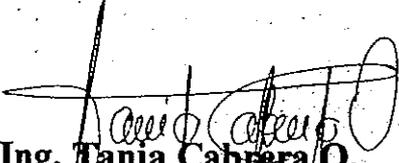
Cuenca, 27 de Abril del 2017

Confírase por Secretaría la Certificación que se solicita en el suscrito que se provee, luego entréguese al peticionario, CUMPLASE.-

**CERTIFICO:**

La Secretaria del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, CERTIFICA: Que la PACL: **ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO** fue detenida el: 21 de Septiembre del 2016, por el delito de: **ESTUPRO**; con una sentencia de: 01 año; permaneciendo recluido: 07 meses, 06 días, se encuentra ubicado en el Pabellón de Mínima Seguridad.

Es todo cuanto puedo informar y me remito a los archivos que reposan en ésta Institución hasta la presente fecha en caso de ser necesario.

  
Ing. **Tania Cabrera O.**

**SECRETARÍA - DIRECCIÓN CRS REGIONAL SIERRA CENTRO  
SUR TURI - CUENCA**

65 resalta y uno

Veinte y Cuatro



Cuenca 11 de Mayo del 2017

**CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO**  
**SUR TURI**

De conformidad con el SUPLEMENTO-REGISTRO OFICIAL No- 695 de fecha 20 de Febrero del 2016, En Su REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL SECCION I establece : De Las características del régimen semi abierto en su artículo 65 numeral 6 que textualmente instituye

- \* OBTENER CERTIFICADO DEL EQUIPO DE TRABAJO SOCIAL DE LA COSTATACION DEL LUGAR DE DOMICILIO \*

**EL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL DEL DDE. DEL CRSRSCS TURI**

**CERTIFICA**

Que la PPL. ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO , de acuerdo a las declaraciones juramentadas presentadas del lugar del domicilio y lugar de trabajo y las constataciones físicas realizadas del Dpto. de Trabajo Social cumple con el requisito establecido.

Particular que comunico para los fines pertinentes

Dr. José Peralta  
TRABAJADOR SOCIAL DDE. CRSRSCS



Ministerio  
de **Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos**

66-2222222222

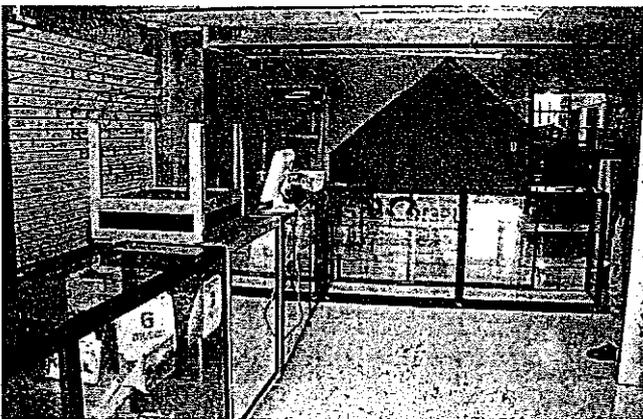
Vent  
74

Cuenca 11 de Mayo del 2017

**INFORME DE CONSTATACIÓN DE LUGAR DE TRABAJO**

ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO

Realizada la visita domiciliaria correspondiente se ha constatado que la PPL. laborará como empleado de varios servicios en el local de venta de suministros de computación denominado COMPURAM de propiedad del Sr. Raúl Merchán Montesdeoca, ubicado en la provincia del Azuay, cantón Cuenca San Blas Calle Juan Jaramillo 1- 106 y Miguel Ángel Estrella , y laborará en un horario de Lunes a Viernes 8h30 a 13h00, y de 15h00 a 18h00 cumpliendo con la jornada diaria de ocho horas y a su vez recibirá una remuneración básica unificada más los beneficios de ley, de acuerdo a la declaración juramentada presentada; así como también el Empleador se compromete a reportar cualquier tipo de novedad que se suscitare en el cumplimiento de su obligación cuyos teléfono es 2835852 CL.0980660825.



Particular que comunico para fines legales pertinentes

DR. JOSÉ PERALTA  
TRABAJADOR SOCIAL CRS DDE. CUENCA

67 *Robles Guaman*

*Vente  
Dios*



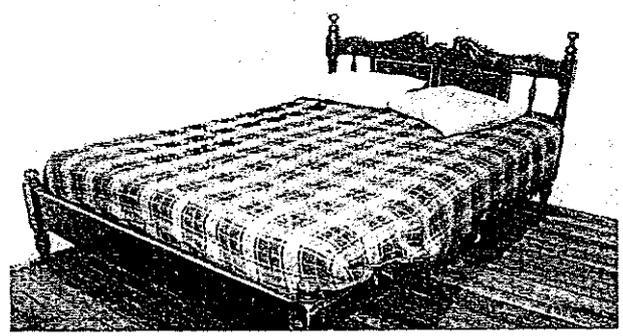
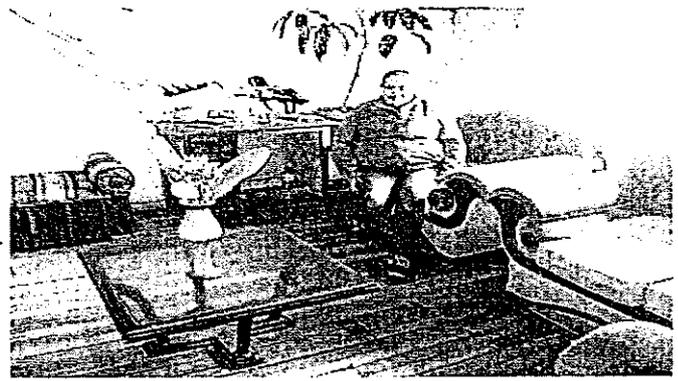
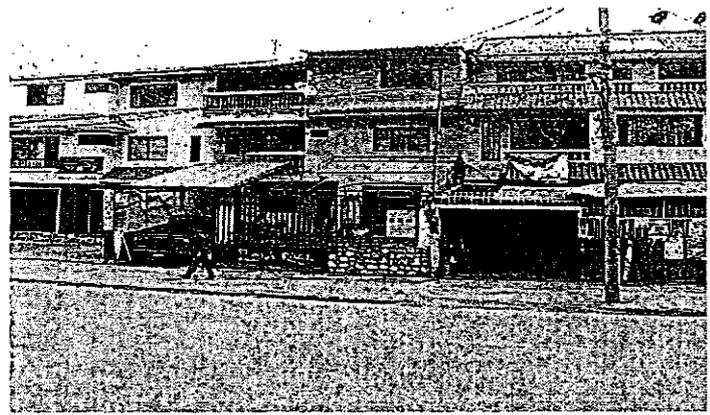
Ministerio  
de Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos

Cuenca, 11 de Mayo del 2017

**INFORME DE CONSTATACIÓN DEL LUGAR DE DOMICILIO**

ROBLES GUAMAN JHON ARMANDO

Realizada la visita domiciliaria correspondiente se ha constatado que la PPL, se radicará en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, Parroquia El Vecino Avenida de la Américas y Calle Pareo de Milchichig inmueble de la Sra. Santos Hermelinda Aguilar Montesdeoca Quien a su vez da en calidad de arriendo a los padres del PPL Sra. Lidia Guamán y Sr. Liborio Robles casa que consta de tres plantas ocupando la tercera planta, comprendida en 3 dormitorios sala comedor cocina y a su vez el PL ocupará un cuarto en dicho inmueble contando con los servicios básicos, Así como también su madre se compromete a reportar cualquier tipo de novedad que se suscitare en el cumplimiento de su obligación. Cuyo teléfono es Tfno. 2340 920



Particular que comunico para fines legales pertinentes

*[Handwritten signature]*

DR. JOSE PERALTA

TRABAJADOR SOCIAL DDE. CRS TURI



95 maritegocua

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA DE GARANTIAS  
PENITENCIARIAS

1. Identificación del Proceso:

- a. Proceso No.: 06746G-2016
- b. Lugar y Fecha de realización: Cuenca, 25 de julio de 2017
- c. Hora: 10:10
- d. Lugar y Fecha de reinstalación:
- e. Hora:
- f. Presunta Infracción:
- g. Jueza: Dra. Sonia Cárdenas Campoverde
- h. Secretaria: Abg. Gabriela Pazmiño Mendieta.

2. Desarrollo de la Audiencia:

- a. Tipo de audiencia:
  1. Legalidad de la detención: SI ( ) NO ( x )
  2. Audiencia de Formulación de Cargos: SI ( ) NO ( x )
  3. Audiencia Preparatoria de Juicio: SI ( ) NO ( x )
  4. Audiencia de Juicio: SI ( ) NO ( x )
  5. Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( x )
  6. Audiencia de Impugnación: SI ( ) NO ( x )
  7. Otra: REGIMEN SEMIABIERTO
- b. Partes Procesales:
  1. Fiscal:  
Casilla judicial No:
  2. Acusador Particular:  
Abogado del Acusador particular:  
Casilla judicial No.:
  3. Peticionario: JOHN ARMANDO ROBLES GUAMÁN  
(presente)  
Abogado defensor particular: Dra. Cecilia Verdugo  
Casilla judicial No: 419  
Correo electrónico:
  4. Testigos:
  5. Peritos:
  6. Traductores:
  7. Ofendido:
  8. Otros: Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro  
Sur – Turi  
Delegado/a: Dr. Jairo Andrade Guzmán  
Casilla judicial No.: 221

\*Se llenarán los campos de acuerdo al tipo de audiencia.



### 3. Solicitudes Planteadas por la Defensa:

- a. Existen vicios de procedibilidad: SI ( ) NO ( x )
- b. Existen vicios de competencia territorial: SI ( ) NO ( x )
- c. Existen nulidades procesales: SI ( ) NO ( x )
- d. Solicita procedimiento abreviado: SI ( ) NO ( x )
- e. Solicita acuerdo reparatorio: SI ( ) NO ( x )
- f. Solicita diferimiento: SI ( ) NO ( x )
- g. Otros (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres)

**Dra. Verdugo:** Hemos solicitado el régimen semiabierto por cuanto mi patrocinado cumple con los requisitos formales de acuerdo al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Efectivamente debo indicar que dentro del expediente consta el cumplimiento de los requisitos; así tenemos que **JOHN ARMANDO ROBLES GUAMÁN** fue sentenciado a un año de prisión por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, señor doctor Eduardo Moncayo, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Mi patrocinado perdió su libertad el 21 de septiembre de 2016. Se ha acreditado el cumplimiento del sesenta por ciento de la pena con el certificado respectivo. En cuanto al segundo requisito, se establece que debe tener la ejecución del plan individualizado del cumplimiento de la pena más de cinco puntos, ello consta superado pues obra del expediente que ha obtenido 9, que es una calificación óptima. El tercer requisito es respecto a no haber obtenido ningún tipo de falta disciplinaria ni grave ni gravísima, dentro del expediente consta el certificado emitido por el equipo técnico, en el cual se certifica que el señor **JOHN ARMANDO ROBLES GUAMÁN** no registra ni faltas disciplinarias ni faltas graves durante los últimos seis meses. El cuarto requisito es referente a la actividad productiva, así consta la respectiva declaración juramentada sobre el trabajo que desempeñará mi patrocinado; por parte del departamento técnico se ha realizado la inspección del lugar. El quinto requisito está relacionado a la ubicación en mínima seguridad, al respecto consta un certificado de que se encuentra en mínima seguridad. En cuanto al último requisito que se refiere a la constatación del domicilio, consta la declaración juramentada y por parte del equipo técnico se ha realizado la respectiva constatación. Dentro del expediente también consta la resolución emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios, en base a lo que establece el Art. 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en donde se determina y acredita que el señor sentenciado **JOHN ARMANDO ROBLES GUAMÁN**, acredita el cumplimiento de los requisitos formales. Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que determina el Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal, solicito se autorice que el resto de pena privativa de libertad la cumpla fuera del Centro de Rehabilitación Social. Además de conformidad con lo que establece el Art. 65 inciso segundo, usted establecerá la fecha en la cual debe presentarse en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi; y el señor Director del Centro deberá informar a su autoridad sobre el cumplimiento. Por cumplirse los requisitos formales solicito se autorice el régimen semiabierto.

### 4. Solicitudes Planteadas por la Fiscalía:

- a. Emite dictamen Fiscal acusatorio: SI ( ) NO ( x )

- b. Acepta procedimiento abreviado: SI ( ) NO ( x )
- c. Solicita procedimiento simplificado: SI ( ) NO ( x )
- d. Acepta acuerdo reparatorio: SI ( ) NO ( x )
- e. Solicita diferimiento: SI ( ) NO ( x )
- f. Acepta acuerdo probatorio: SI ( ) NO ( x )
- g. Otros (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres)

5. Solicitudes Planteadas por Otros:

**Dr. Guzmán:** Comparezco en representación del señor Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur, conforme al documento que presento. Tal como se ha verificado los documento son de auténtica veracidad y emitida por los funcionarios correspondientes del Centro.

6. Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

Corresponde resolver si el ciudadano **JOHN ARMANDO ROBLES GUAMÁN** está en aptitud para someterse o ingresar al régimen semiabierto. Así, previamente consta que se realizó el cómputo de la pena, que es la primera decisión judicial, en fecha 25 de octubre de 2016, el ciudadano John Armando Robles Guamán recibió la resolución de cómputo de la pena por parte de esta Jueza, y ahí se manifestó que al ciudadano se le ha impuesto la pena privativa de libertad de un año, siendo que su pena por ese proceso finalizará el 21 de septiembre de 2017. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal cumplirá el sesenta por ciento, el 27 de abril del 2017, fecha a partir de la cual, de cumplirse con los requisitos de progresividad podrá solicitar el régimen semiabierto. El Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social hace constar los requisitos; los mismos que revisado el expediente, se cumplen a cabalidad, incluido el contenido en el Art. 67 ibídem, que ciertamente no es vinculante para el Juez o Jueza pero es de obligatoria presentación. En la especie se ha verificado que cumple el sesenta por ciento de la pena impuesta. Ha obtenido una certificación de las evaluaciones en las que se indica que tiene una calificación óptima. Consta la certificación de no haber cometido faltas graves o gravísimas durante los últimos seis meses. Ha presentado documentos que acreditan que tendrá una actividad productiva en el medio. Se encuentra en un nivel de mínima seguridad. Se ha constatado el lugar del domicilio. En cuanto al Art. 67 del Reglamento, requisito indispensable, consta la certificación del cumplimiento de los requisitos para acceder al régimen semiabierto, documento que debe emitir la cartera de Estado, a través de la Comisión Especializada, y dicha Comisión ha emitido su certificación en fecha 19 de junio de 2017, en el que se manifiesta que **JOHN ARMANDO ROBLES GUAMÁN** si acredita el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en concordancia con el Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal. En consecuencia, por lo manifestado y acogiendo el informe de la Comisión, el cual es acorde a la realidad, resuelvo que el ciudadano **JOHN ARMANDO ROBLES GUAMÁN** ingrese al régimen semiabierto. De conformidad con lo que dispone el segundo inciso del Art. 64 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi será el



encargado de controlar, vigilar y monitorear el cumplimiento del régimen semiabierto, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 inciso uno del Reglamento antes mencionado, el señor JOHN ARMANDO ROBLES GUAMÁN deberá presentarse una vez por semana los días sábados ante el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi. Por Secretaría gírese la boleta correspondiente. Se advierte al señor sentenciado, que en caso de incumplimiento se regresará al régimen cerrado. El señor Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi informará sobre el cumplimiento del régimen; sin perjuicio de que se realice la verificación directa por parte de esta Jueza. Quedan notificados con el pronunciamiento oral de esta decisión.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

  
Abg. Gabriela Pazmiño Mendieta  
SECRETARIA



**BOLETA DE EXCARCELACIÓN**  
No. 01283-2017-001322

Fecha de Registro: 25/07/2017 12:52

Código del Documento:



365125230309547

De conformidad con el Art. 77, numeral 10 de la Constitución de la República de Ecuador, en concordancia con el Art. 12, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente Boleta de excarcelación, y se ordena la inmediata libertad del detenido, la que operará siempre y cuando no exista otra orden de encarcelamiento dictada en su contra o se encuentre a órdenes de otra Autoridad.

**1.- Datos generales de la causa**

Judicatura:	UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA
Número de la causa:	01283-2016-06746G

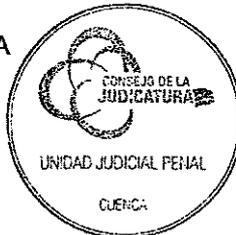
**2.- Identificación de la persona privada de libertad**

Nombre del procesado/a:	ROBLES GUAMAN JOHN ARMANDO
Cédula/Pasaporte/Otros:	0105349344
Nacionalidad:	ECUATORIANO/A

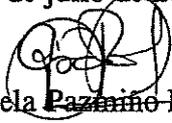
**3.- Motivo de emisión de la boleta**

CONCESION REGIMEN SEMIABIERTO

Fecha:	25/07/2017
--------	------------

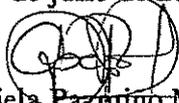
**4.- Autoridad que emite la boleta y firma**CARDENAS CAMOVERDE SONIA  
MARLENE  
JUEZPAZMINO MENDIETA RUTH GABRIELA  
SECRETARIORuth Aguilera  
Julio 25/2017

Razón: Siento como tal que se giró la boleta de excarcelación de JOHN ARMANDO ROBLES GUAMAN, por concesión de régimen semiabierto.- Certifico.-  
Cuenca, 25 de julio de 2017



Abg. Gabriela Pazmino Mendieta  
Secretaria de la Unidad Judicial Penal de Cuenca

Razón: Siento como tal que se remitió la boleta de excarcelación de JOHN ARMANDO ROBLES GUAMAN, por concesión de régimen semiabierto, al señor Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi; a la boleta se adjunta el acta de la audiencia respectiva. Certifico.-  
Cuenca, 25 de julio de 2017



Abg. Gabriela Pazmino Mendieta  
Secretaria de la Unidad Judicial Penal de Cuenca



**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA**

Oficio Nro. 980-2017  
EXPEDIENTE 01283-2016-06746

Cuenca, diciembre 28 de 2017

Señores  
DELEGACION PROVINCIAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DEL  
AZUAY  
Ciudad

De mi consideración:

En el expediente de Garantías Penitenciarias 01283-2016-06746, que se refiere al ciudadano John Armando Robles Guaman, se ha dispuesto oficiar a ud., haciéndole conocer la providencia que a continuación transcribo:

**“UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA.-** Juicio No. 01283-2016-06746G.

Cuenca, 28 de diciembre del año 2017; las 15H36.- **VISTOS:** Conozco la presente causa en mi calidad de Juez Penal de esta Unidad Judicial conforme la respectiva acción de personal emitida por el Señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, la cual rige a partir del día 26 de diciembre del año 2017, por medio del cual asumo el despacho de la Señora Doctora Sonia Cárdenas. Incorpórese al proceso el oficio y documentación que en cinco fojas ha sido remitida por el Señor Doctor Abdón Villarreal Lara, en calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi, quien dando contestación al requerimiento de este despacho informa: “...pongo en su conocimiento que la PACL Robles Guamán John Armando, obtuvo su libertad el 22 de septiembre del 2017, debiendo recalcar que el prenombrado ciudadano ha cumplido su asistencia mientras se encontraba gozando del Beneficio de Régimen Semiabierto.” En virtud de ello, y de la revisión del expediente, se conoce que la Señora Doctora Sonia Cárdenas, Jueza de esta Unidad Judicial, mediante auto motivado de fecha 25 de octubre del 2016 a las 09h53, en cumplimiento del Artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal determinó con meridiana claridad la fecha exacta en que finalizará la condena de privación de la libertad (21 de septiembre del 2017), así como las fechas

correspondientes al sesenta y ochenta por ciento para identificar las opciones de regímenes semi abierto y abierto (27 de abril del 2017 y 09 de julio del 2017). En el devenir del control de las garantías penitenciarias, de este panorama procesal, el ciudadano sentenciado fue beneficiado con la aceptación por la Señora Juzgadora del régimen semi abierto en fecha 25 de julio del 2017 a las 10h10, fecha desde la cual y conforme consta del informe, el ciudadano ha cumplido su asistencia, en el expediente no consta que haya incumplido en forma injustificada o que exista la revocación del beneficio ni declaratoria de la condición de prófugo (Artículo 698 COIP). Por haber transcurrido en su integridad el tiempo señalado para la condena de pena privativa de libertad, observando que el Centro de Privación de Libertad no informó en forma oportuna a esta dependencia que ejecutó a tiempo el control (21 de septiembre del 2017 requerimiento de información sobre cumplimiento de régimen semi abierto); estando el ciudadano en libertad actualmente, habiendo culminado el tiempo global para privación de libertad en este proceso; y, con la finalidad de que se ejecute el eje de control administrativo estatal, se dispone: I) Emitase la boleta constitucional que legaliza la libertad del ciudadano Robles Guamán John Armando en relación con la sentencia dictada en el proceso judicial Nro. 4151-2015, de fecha 17 de noviembre del 2015 a las 14:00, pronunciada por el Juzgador, Señor Magistrado Javier Eduardo Moncayo Cuenca, ratificada por la Sala Penal de la Corte Provincial de esta Jurisdicción; (DEBIENDO EL CENTRO DE REHABILITACIÓN CERCIORARSE QUE NO EXISTA OTRAS ÓRDENES DE DETENCIÓN EN SU CONTRA) remítase por cualquier medio tecnológico idóneo al Señor Director del CRSRSCS-TURI la boleta y la copia de este auto, mediante atento y formal oficio; II) Con fundamento en el Artículo 56 del COIP, se dispone el cese de la interdicción dispuesta en sentencia, oficiese a la autoridad electoral comunicando el particular; III) Invocando los Artículos 673.4 y 692.4 del COIP, con la finalidad de ejecutar la atención integral de apoyo a liberado, oficiese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; IV) Notifíquese Fiscalía en los domicilios judiciales señalados; V) Previo a declarar la extinción de la pena por su cumplimiento integral (Artículo 72.1 del COIP), el ciudadano Robles Guamán John Armando justifique documentalmente el pago de la pena restrictiva de los derechos de propiedad impuesta en sentencia, en el término de diez días. Hágase saber. - f).- **SERRANO VALLEJO PAUL RENATO, JUEZ**"

Atentamente,

  
Abg. Gabriela Pazmiño Mendieta  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA



chs

RAZON. se oficio como se encuentra ordenado. CERTIFICO

Cuenca, diciembre 28 de 2017

  
LA SECRETARIA

*116 cianitidias*



Fecha de Registro: 29/12/2017 14:09

De conformidad con el Art. 77, numeral 10 de la Constitución de la República de Ecuador, en concordancia con el Art. 12, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente Boleta de excarcelación, y se ordena la inmediata libertad del detenido, la que operará siempre y cuando no exista otra orden de encarcelamiento dictada en su contra o se encuentre a órdenes de otra Autoridad.

**1.- Datos generales de la causa**

Judicatura:	UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA
Número de la causa:	01283-2016-06746G

**2.- Identificación de la persona privada de libertad**

Nombre del procesado/a:	ROBLES GUAMAN JOHN ARMANDO
Cédula/Pasaporte/Otros:	0105349344
Nacionalidad:	ECUATORIANO/A

**3.- Motivo de emisión de la boleta**

**CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA PENA**

Fecha:	28/12/2017
--------	------------

**4.- Autoridad que emite la boleta y firma**

*[Signature]*  
SERRANO VALLEJO PAUL RENATO  
JUEZ

*[Signature]*  
PAZMINO MENDIETA RUTH GABRIELA  
SECRETARIO



*Recibido*  
29-12-2017  
*Mercades Intudillo*  
15 H 32

RAZÓN: Siento como tal que se giró la boleta de excarcelación de ROBLES GUAMAN JOHN ARMANDO, por cumplimiento integral de la pena.- Certifico.-  
Cuenca, 29 de diciembre de 2017



Abg. Gabriela Pazmiño Mendieta  
Secretaria de la Unidad Judicial Penal de Cuenca

RAZÓN: Siento como tal que se remitió la boleta de excarcelación de ROBLES GUAMAN JOHN ARMANDO, por cumplimiento integral de la pena, al señor Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi; a la boleta se adjunta el auto de fecha 28 de diciembre de 2017. Certifico.-  
Cuenca, 29 de diciembre de 2017



Abg. Gabriela Pazmiño Mendieta  
Secretaria de la Unidad Judicial Penal de Cuenca